



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 51

Quinta Época
Año V Marzo 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50051
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DE 2005. No. 51

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	13
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	35
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	189
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	211
• Sexta Parte:	
Índices Generales	227

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-71

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contradicción de sentencias es procedente entre las dictadas por la Sala Superior actuando en Secciones; por aquéllas y las Salas Regionales; por las Secciones entre sí o por las propias Salas Regionales; interpretar lo contrario daría como consecuencia que ningún resultado práctico tendría la obligación que tienen las Salas Regionales de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, si no es para que éste lo haga del conocimiento del Pleno para que decida qué criterio debe prevalecer. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-198

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/y otro/661/02-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

V-P-SS-531

Juicio No. 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 142

V-P-SS-614

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 79

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-72

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRA DICTADA POR UNA SALA REGIONAL.- En los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, cuando exista contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, quien resolverá el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por lo anterior, si existe contradicción entre una sentencia dictada por una Sección de la Sala Superior y otras emitidas por una misma Sala Regional, es dable legalmente concluir que se surte el supuesto descrito en el numeral de cuenta, ya que éste sólo exige que exista oposición entre los criterios aplicados en los fallos correspondientes para la procedencia de la contradicción de sentencias. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-181

Juicio No. 1815/00-10-01-1/Y OTROS/593/01-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 116

V-P-SS-530

Juicio No. 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 141

V-P-SS-613

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 78

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-73

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE SALUD.- CÓMO EFECTUAR SU CÓMPUTO.- A efecto de establecer si ha expirado el plazo para emitir resolución que pone fin al procedimiento sancionador establecido en la Ley General de Salud, iniciado de oficio, cuando dicha resolución se emite en cumplimiento de una diversa recaída a un recurso, y consecuentemente determinar si ha operado la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable el artículo 92, último párrafo de este Ordenamiento, que preceptúa: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses”; de lo que se sigue que en una interpretación sistemática del citado artículo 92 en relación con el 60 invocado, el cómputo para que se configure la caducidad en este caso se debe realizar tomando en consideración dicho plazo de 4 meses más los 30 días a que hace alusión el multicitado artículo 60. De esta forma el plazo de cinco días que establece el artículo 434 de la Ley General de Salud, “ley especial en esta materia”, para imponer la sanción correspondiente, derivada de la sustanciación de dicho procedimiento oficioso, no es aplicable en virtud de que el mismo opera para la resolución sancionadora primigenia. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-419

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y

2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 53

V-P-SS-608

Juicio No. 4740/01-17-02-2/89/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 42

V-P-SS-609

Juicio No. 13631/01-17-05-7/343/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 42

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

V-P-SS-635

SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CON BASE EN UNA CIRCULAR NO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- RESULTAN ILEGALES.-

Tratándose de la publicación de disposiciones de carácter general, los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, establecen que tratándose de leyes, reglamentos, circulares y cualquiera otra disposición de observancia general, las mismas entrarán en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan cobrar eficacia legal. De acuerdo con lo anterior, si del examen a la resolución controvertida, se advierte que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se fundó en una circular que no fue publicada en el citado órgano de difusión oficial, debe concluirse que la referida circular no puede servir de sustento legal para la aplicación de la sanción impuesta, pues al contener disposiciones administrativas de carácter general, que impone obligaciones generales impersonales, las mismas no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia. (1)

Juicio No. 10286/01-17-08-4/477/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-631

Juicio No. 10248/01-17-09-7/873/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 59

V-P-SS-632

Juicio No. 19230/01-17-02-1/639/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 60

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-1aS-249

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (2)

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-239

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-223

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-250

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: “TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal, carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes,

reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora. (3)

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-242

Juicio No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 132

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-251

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen

dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones. (4)

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-136

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-252

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCÍAS.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en forma clara y precisa el procedimiento que se debe llevar a cabo para la verificación de origen de un bien o

mercancía que se pretenda exportar a otro país. Por otra parte el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, establece la aplicación de normas especiales contenidas en Tratados Internacionales, al señalar que “(...) las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte (...)”. En consecuencia al no preverse plazo alguno en el tratado internacional para la conclusión del ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades aduaneras, no es procedente la aplicación supletoria del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esencialmente porque ese numeral determina en qué casos no es aplicable el plazo, excluyendo expresamente de dicho supuesto los actos de verificación de origen de mercancías, a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. (5)

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-3

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 78

Fe de Erratas R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-406

FALLECIMIENTO DEL ACTOR. CUÁNDO NO PROCEDE EL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO.- De conformidad con lo preceptuado en la fracción III, del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando durante su instrucción, fallezca el actor y su pretensión es intransmisible, o si su muerte deja sin materia el juicio. Por tanto, si la pretensión del actor fue la obtención de la restitución de sus derechos laborales afectados por la destitución del cargo, motivada en el fincamiento de responsabilidades como servidor público, entre los que se encuentran las prestaciones económicas que le correspondieran de anularse la sanción controvertida, el hecho de su fallecimiento no afecta el derecho de la sucesión a recibir tales prestaciones, ya que al corresponder a su patrimonio son transmisibles a los herederos del *de cujus* sin que por tanto su muerte deje sin materia el juicio, ya que de su solución dependen tales derechos. (6)

Juicio No. 10332/01-17-06-5/924/02-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, de oficio, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera prudente analizar la procedencia del presente juicio, en los siguientes términos.

En primer lugar, es de señalar que en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la disposición legal transcrita, se desprende que el Legislador estableció como supuesto del sobreseimiento del juicio, el fallecimiento del actor, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la pretensión del actor sea intransmisible; y,
- b) Que tal suceso deje sin materia el proceso.

Precisado lo anterior, es de hacer notar que a folio 242 de la carpeta de atracción, corre agregado el certificado de datos de defunción, expedido el 30 de agosto de 2002, por el Oficial del Registro Civil Num. 01, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuyo contenido es el siguiente:



PODER EJECUTIVO
SECRETARIA
DE HACIENDA

En nombre del Estado Libre y Soberano de Morelos y como Oficial del Registro Civil de este lugar, hago saber a los que la presente vieren, que Certifico que en el Libro Núm. 04 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 121 se encuentran asentados los datos siguientes:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CERTIFICADO DE DATOS DE DEFUNCION

Nº 172338

Población

OFICIALIA	LIBRO No.	ACTA No.	LOCALIDAD	FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO
01	04	1021	CUERNAVACA	03 05 2002
MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA	
CUERNAVACA			MORELOS	

NOMBRE(S)		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
ISMAEL SALVADOR		PEREZ	CASTREJON
NACIONALIDAD	SEXO	EDAD DEL FINADO	
MEXICANA	MASCULINO	51 AÑOS	
DOMICILIO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	
PALMA REAL No. 10 FRACCIÓN PALMA	PALMA	JIUTEPEC	
ENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	
MORELOS	17 06 1949	CASADO	
AÑO		MINUTO	
2002		00	
LUGAR DE LA DEFUNCION		TIPO DE LA MUERTE	
CARRETERA MEXICO CUERNAVACA KM.65 CUERNAVACA MORELOS		ACCIDENTAL/VIOLENTA	
CONTUSION PROFUNDA DE ABDOMEN CON ESPRAYADO INVASIVO AL INTERIOR POR ESTALLAMIENTO DE VISCERAS MENUDINAS			



NOMBRE DEL CERTIFICANTE	CECULA EN CASO DE SER MEDICO	CERTIFICADO No.
DR. GONZALO TAPIA MUZQUIZ	1487887	982136711

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS NOTACIONES SIGUIENTES SE RECIBIO OFICIO No. SC/1A/2792/02-05 GIRADO POR EL AGENTE DEL M.P. PEDRO SALVADOR CASTREJON PEREZ DE FECHA 03-MAYO-2002 DEL SEGUNDO TURNO.

OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL 01
CUERNAVACA MOR

El suscrito Oficial del Registro Civil Núm. 01 de este municipio certifica que los datos de la presente corresponden en todas sus letras, números y signos con su original que tuvo a la vista.
Certificación que se expide en:
CUERNAVACA MORELOS

LIC. RAYVA PATRICIA CARREÑO MONTOYA 30 08 2002
NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL FECHA DE EXPEDICION

CCV

Del contenido del certificado de datos de defunción, se desprende que Ismael Salvador Pérez Gutiérrez, actor en el presente juicio, falleció el 3 de mayo de 2002.

Sin embargo, a fin de estar en posibilidad de determinar si en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, resulta conveniente tener presente el escrito de 28 de octubre de 2002, que obra a folios 278 y 279 de la carpeta de atracción, a través de él comparece Silvia Rosa Padilla Rodríguez, en los siguientes términos:

“SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ, en mi carácter de **Heredera Universal** de la Sucesión de mi esposo, el Sr. **ISMAEL SALVADOR PÉREZ GUTIÉRREZ**, por mi propio derecho y autorizando para actuar en el presente juicio a los Señores Licenciados **Pedro Guillén Mariscal, Mario Edgar Feria Colín**, así como a los C.C. Angélica Reyes Mendoza, Jesús Fernández Tamez y Guillermo Sánchez Ayala; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Montecito, No. 38, piso 14, Oficinas 31 y 32, de la Colonia Nápoles, en México, D.F., ante usted, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 203 y 207 del Código Fiscal de la Federación, vengo a acreditar mi personalidad y el interés jurídico por la transmisión de derechos del Decuyus (Sic): Ismael Salvador Pérez Gutiérrez, a mi favor de acuerdo a los siguientes antecedentes:

“**1.-** Con escrito de fecha 02 de julio de 2001, el Sr. Ismael Salvador Pérez Gutiérrez, promovió demanda de nulidad en contra del Servicio de Administración Tributaria.

“**2.-** Con fecha 03 de mayo de 2002, el Sr. Ismael Salvador Pérez Gutiérrez, falleció.

“**3.-** Por Escritura Pública número 77345, Volumen MMDLV, página 49, otorgada ante la fe del Notario Público, Lic. José Antonio Acosta Pérez, adscrito y en sustitución del Notario Público titular Hugo Salgado Castañeda, titular de la Notaría Número 2, de Cuernavaca, Morelos, otorgó Testamento Público, en el que se me confiere el carácter de Heredera Universal, en la Sucesión Testamentaria de mi difunto esposo.

“**4.-** Mediante testimonio notarial número 137274, del volúmen (sic) IV DCLXXIV (Sic), página 292, de fecha 06 de septiembre del presente año, expedido por el antes mencionado Notario Público, hago constar mi carácter de **única y universal heredera y mi aceptación de dicha sucesión**, documento que solicito su devolución previa compulsas que se realice en la copia simple, mismo que se anexa en original y que sirve para acreditar mi personalidad en el presente juicio; toda vez que, de la resolución que se dicte en el presente juicio procederá el pago de las diversas prestaciones, tales como salarios caídos, pago de seguros, pago de indemnizaciones y las otras derivadas del fallecimiento de mi esposo.

“Por lo antes expuesto, a usted C. Magistrada, atentamente solicito:

“**PRIMERO.-** Se me tenga por acreditada en términos del presente escrito.

“**SEGUNDO.-** Se tenga por acreditada mi personalidad en el presente juicio con el documento público que para el efecto anexo y con el cual acredito mi carácter de albacea y única heredera de la sucesión del Sr. Salvador Pérez Gutiérrez.

“**TERCERO.-** Se tengan por autorizadas a las personas que señalo en el proemio del presente escrito.

“**CUARTO.-** Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado en el preámbulo del presente escrito.

“(rúbrica)
“**SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ.**
México, D.F. a 28 de Octubre de 2002.”

Para acreditar su carácter de heredera universal de la sucesión del actor, Silvia Rosa Padilla Rodríguez exhibió copia certificada de la escritura notarial N° 137274, de 6 de septiembre de 2002, en la que se hace constar lo siguiente:

“_____ **ANTECEDENTES.** _____”

“(…)

“**II.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.-** Por escritura pública número setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, el señor ISMAEL SALVADOR PÉREZ GUTIÉRREZ otorgó testamento público abierto, según consta del primer testimonio de dicha escritura; me exhibe la compareciente y protocolizó agregándolo al apéndice de este instrumento marcado con la letra ‘B’ y de la cual transcribo a continuación lo perteneciente a este otorgamiento a saber: (...).- **SEGUNDO.-** Que actualmente se encuentra casado en primeras y únicas nupcias con la señora SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ, bajo el Régimen de Separación de Bienes, con quien ha procreado dos hijos de nombres EDGAR SALVADOR y SILVIA FABIOLA, de apellidos PÉREZ PADILLA, esta última menor de edad.- **TERCERO.-** Que es su voluntad del Testador instituir e instituye como su **ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERA** de todos sus bienes, acciones y derechos que le pertenezcan a la hora de su fallecimiento a la señora SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ.- **CUARTO.-** Para el caso de que la heredera instituida en la cláusula anterior falleciere antes o simultáneamente con el Testador o por cualquier circunstancia no llegase a heredarlo, designa como **HEREDEROS SUSTITUTOS** a sus hijos de nombres EDGAR SALVADOR y SILVIA FABIOLA de apellidos PÉREZ PADILLA, quienes heredarán por partes iguales en el derecho de acrecer en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos. (...)

“—————**CLÁUSULAS**—————”

“**PRIMERA.-** La señora **SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ**, inicia el trámite notarial de la Sucesión Testamentaria del señor **ISMAEL SALVADOR PÉREZ GUTIÉRREZ**.—————”

“**SEGUNDA.-** La señora **SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ**, reconoce la validez del testamento público abierto, relacionado en el antecedente segundo de esta escritura, otorgado por el señor **ISMAEL SALVADOR PÉREZ GUTIÉRREZ**, y acepta la herencia en que fue instituido por la autora de la Sucesión.—————”

“**TERCERA.-** La señora **SILVIA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ**, acepta el cargo de Albacea en que fue instituida por el autor de la sucesión conforme al propio testamento, protestando desempeñarlo fielmente y manifiesta que en tal carácter formulará el inventario de los bienes de la herencia.—————”

De las transcripciones que anteceden, se crea la presunción de hecho y de derecho, respecto de los siguientes hechos:

1.- Que, al momento del fallecimiento de Ismael Salvador Pérez Gutiérrez, actor en el presente juicio, Silvia Rosa Padilla Rodríguez, era su esposa.

2.- Edgar Salvador y Silvia Fabiola, ambos de apellidos Pérez Padilla, son hijos del matrimonio celebrado entre Silvia Rosa Padilla Rodríguez e Ismael Salvador Pérez Gutiérrez.

Bajo tales consideraciones, también, resulta importante tener presente lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y II; 2, fracción I; 3, fracción VII; 5, fracción V; 6, fracción I; 73 y 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos textos citan:

“**Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:**

“I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;

“II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;

“(...)”

“Artículo 2º.- La seguridad social de los trabajadores comprende:

“I. El régimen obligatorio; y

“II. El régimen voluntario.

“Artículo 3º.- Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

“(...)”

VIII. Seguro por causa de muerte;

“(...)”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

“(...)”

“V. Por familiares derechohabientes a:

“La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

“Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

“Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

“Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

“(…)”

“Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

“A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta Ley.

“(…)”

“Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta Ley, deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 25 de esta Ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma **pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:**

“I. Las altas y bajas de los trabajadores;

“(…)”

“Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, **dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.”**

“Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se deduce que los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal, están incorporados al régimen obligatorio de seguridad social de los trabajadores, el cual incluye, entre otros, el seguro por causa de muerte y las pensiones de viudez y orfandad, otorgados a los familiares derechohabientes del trabajador, carácter que tienen la esposa e hijos, siempre que estos últimos se ubiquen en los siguientes supuestos: sean menores de 18 años; siendo solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25, comprueben estar realizando estudios de nivel medio o superior; y, en su caso, los hijos con incapacidad física o psíquica.

Cabe hacer notar que, los beneficiarios tienen el derecho al seguro por causa de muerte y las pensiones de viudez y orfandad, siempre y cuando el trabajador estuviera en ejercicio de los derechos derivados del referido régimen obligatorio de seguridad social.

En esa tesitura, es de resaltar el hecho de que en el acta de audiencia, celebrada el día 7 de junio de 2000, se asentó lo siguiente: **“ISMAEL SALVADOR PÉREZ GUTIÉRREZ** quien bajo protesta de decir verdad, por sus generales manifiesta (...) que laboró al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público veinticuatro años, es decir, del dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco **y hasta la fecha**”, de lo anterior, se crea la presunción de hecho y de derecho en el sentido de que, al momento de la emisión de la resolución sancionatoria de “destitución del puesto que se encuentre desempeñando actualmente”, el actor laboraba en la mencionada Secretaría de Estado.

En tales consideraciones, siendo que a través del acto impugnado en juicio, se confirmó la resolución de 6 de noviembre de 2000, mediante la cual se impuso al

actor, entre otras, la sanción de **destitución del puesto que se encontraba desempeñando**, es de concluir que, en el caso, **la pretensión del demandante no es de carácter intransmisible**, dado que, como lo argumenta Silvia Rosa Padilla Rodríguez: “de la resolución que se dicte en el presente juicio **procederá el pago de las diversas prestaciones, tales como salarios caídos, pago de seguros, pago de indemnizaciones y las otras derivadas del fallecimiento de mi esposo**”; quedando así acreditada la procedencia del presente juicio, aun cuando durante su tramitación murió el demandante.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, fracción XIV, 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- El actor no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez tanto de la resolución contenida en el oficio N° 328-SAT-07324, de 24 de abril de 2001, emitido por el Contralor Interno en el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2000, dictada en el expediente administrativo QD-038/2000, detalladas en el resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 21 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 24 de septiembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.- LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.-

Tratándose de contratos de obra pública celebrados por empresas contratistas con organismos descentralizados, los actos de la autoridad contratante que determinan y pretenden el cobro a cargo de la contratista por supuestos pagos en exceso, deben contener los requisitos legales de fundamentación y motivación, es decir, las disposiciones legales aplicables que justifiquen la competencia de la autoridad emisora y la procedencia de la determinación y cobro, así como los razonamientos, motivos y circunstancias legales por los cuales la autoridad contratante considera que la contratista se encuentra obligada a la devolución o pago de los presuntos pagos en exceso en las cantidades que se determinan en el acto controvertido, de acuerdo a lo pactado en el contrato; pues si bien la entidad (organismo descentralizado) como parte contratante está legitimada para actuar respecto al acuerdo de voluntades, no menos cierto es que, al tratarse de un contrato de obra pública, los actos que deriven del mismo y que pretendan un cobro a cargo del contratista, son de naturaleza administrativa y por tanto resoluciones definitivas de autoridad impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la competencia material establecida en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De ahí que en la especie resulta indispensable salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto a que el acto de autoridad debe emitirse por quien está legitimado

para ello, expresando en su texto los dispositivos jurídicos que le otorguen tal competencia y los fundamentos en que se apoya su determinación, pues en caso contrario, se deja al afectado en estado de indefensión para examinar si el acto se emitió por la autoridad que tiene facultades para ello y conforme a derecho. (1)

Juicio No. 18141/00-11-08-3/1183/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos de las Partes y las constancias que integran los autos, **llega a la convicción de que el concepto de impugnación que se resuelve es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, atento a los siguientes argumentos:

La actora sostiene esencialmente que las autoridades que emitieron la resolución impugnada son incompetentes para ello, por lo que es necesario precisar que en la presente instancia, tal y como se ha señalado en el considerando que antecede, se impugnan por parte de la actora, tanto la resolución contenida en el oficio número HGDA/369/2000 de fecha 12 de octubre del 2000, emitida por la C. Directora de Administración del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, a través de la cual, en relación con los contratos de obra pública números 12195001-021-98 y 12195001-026-98 a precios unitarios y tiempo determinado, se dan a conocer los resultados de la auditoría de obra practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V., así como los

dictámenes formulados por el área técnica del hospital citado, en los que se determinan las cantidades que deberá cubrir la demandante a la entidad en comento, con motivo de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría de referencia, estos últimos emitidos por la autoridad citada en conjunto con los CC. Coordinador de Obras y Subdirector de Servicios Generales del citado hospital; como los citados dictámenes.

En este orden de ideas, teniendo a la vista el oficio primeramente citado, es decir el HGDA/369/2000 de fecha 12 de octubre del 2000, se observa que éste fue emitido por la C. Directora de Administración del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”. De igual manera, teniendo a la vista los dictámenes formulados por el área técnica del hospital citado, en los que se determinan las cantidades que deberá cubrir la demandante a la entidad en comento, con motivo de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría de referencia, se observa que estos últimos fueron emitidos por la autoridad citada con antelación en conjunto con los CC. Coordinador de Obras, y Subdirector de Servicios Generales del multicitado hospital.

La litis se constriñe entonces a determinar si los CC. Coordinador de Obras, Subdirector de Servicios Generales y Directora de Administración, todos ellos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, son competentes para emitir resoluciones en las que determinen créditos a cargo de las empresas contratistas, por el incumplimiento de contratos de obra pública que éstas celebren con dicha entidad.

Al respecto de lo anterior, en principio, esta Juzgadora estima conveniente precisar que de la lectura integral que ha realizado de la resolución impugnada y de los dictámenes que a la misma se acompañaron, se observa que dichas documentales carecen completamente de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, y por ello se estima que dichos actos administrativos son ilegales.

En efecto, de la lectura integral que este Cuerpo Colegiado ha llevado a cabo de la resolución impugnada, es decir, de la resolución contenida en el oficio número

HGDA/369/2000 de fecha 12 de octubre del 2000, emitida por la C. Directora de Administración del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, a través de la cual, en relación con los contratos de obra pública números 12195001-021-98 y 12195001-026-98 a precios unitarios y tiempo determinado, se dan a conocer los resultados de la auditoría de obra practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V., así como los dictámenes formulados por el área técnica del hospital citado, en los que se determinan las cantidades que deberá cubrir la demandante a la entidad en comento, con motivo de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría de referencia, estos últimos emitidos por la autoridad citada en conjunto con los CC. Coordinador de Obras y Subdirector de Servicios Generales del citado hospital; requiriéndose el pago de las cantidades citadas en un tiempo máximo de tres días naturales, la cual obra en autos a folio 71 del expediente en que se actúa; observa que la misma carece completamente del requisito constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, al ser dicho documento, del tenor siguiente:

“(…)

“DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

“OFICIO N° HGDA/369/2000

“México, D.F., a 12 de octubre del 2000.

“**PROYECTOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN
Y REMODELACIÓN, S.A. DE C.V.**

“**Canal de Miramontes 2158, Col. Avante**

“**C.P. 06700**

“**C I U D A D**

“Con relación a los Contratos de Obra Pública números 12195001-021-98 y 12195001-026-98 a precios unitarios y tiempo determinado asignados a su empresa, para el desarrollo de la obra consistente en restauración de la torre de

hospitalización del primero al quinto nivel, cuerpos uno y dos, tercera y cuarta etapa de este hospital de fechas 11 de mayo y 11 de septiembre de 1998, respectivamente, y Convenios adicionales de fechas 21 de octubre y 25 de noviembre de ese mismo año correspondientes a cada uno de los Contratos; y con base en el compromiso adquirido con esta entidad ante diferentes instancias como lo es la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en las diversas pláticas y audiencias conciliatorias, remito a usted los resultados de la Auditoría de Obra practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V., así como los dictámenes formulados por el área técnica de este Hospital en los que se traducen las cantidades que deberá de cubrir a esta Entidad con motivo de las irregularidades y deficiencias detectadas en la Auditoría de referencia.

“Asimismo, le solicito que en un término de tres días naturales, ponga a disposición de este Organismo las cantidades consignadas en dichos dictámenes, y que fueron determinados en base a la Auditoría en comento, sus obligaciones contractuales y la ley aplicable.

“Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

“A T E N T A M E N T E

“LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

“LIC. GUADALUPE LEÓN VILLANUEVA

“(…)”

Cabe señalar que de igual manera, del análisis que este Órgano Jurisdiccional ha llevado a cabo a los dictámenes formulados por el área técnica del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, en los que se determinan las cantidades que deberá cubrir la demandante a la entidad en comento, con motivo de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría de referencia, estos últimos emitidos por la C. Directora de Administración, en conjunto con los CC. Coordinador de Obras, y

Subdirector de Servicios Generales del citado hospital (folios 72 al 120 del expediente en que se actúa); no se observa que los mismos se encuentren fundados, por cuanto a la competencia de la autoridad que los emite, dado que de éstos no se desprende que la autoridad cite el o los artículos que funden su competencia para actuar en la forma en que lo hizo.

En este sentido, considerando: a).- Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, **expresándose en el acto mismo de molestia** el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; y b).- Que la autoridad demandada, al emitir el acto controvertido en este juicio y determinar cantidades a reintegrar por parte de la demandada, se limitó a señalar conceptos y cantidades obtenidos con motivo de la auditoría de obra practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V., en relación con los contratos de obra pública números 12195001-021-98 y 12195001-026-98 a precios unitarios y tiempo determinado, omitiendo expresar cualquier fundamento legal que le dotara de facultades para actuar en ese sentido; entonces cabe concluir que no satisfizo la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, en lo relativo a que las autoridades administrativas están obligadas a fundar y motivar su competencia en el acto de molestia al particular, pues ello significa apoyar su acto en las disposiciones legales aplicables, de las cuales carece totalmente el acto impugnado.

Efectivamente, los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que todos los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el ca-

rácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, dado que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 613, que a la letra indica:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.- El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

“Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

“Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

“Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

“Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’ ”

De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia 165, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 111, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo

que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

“Octava Época:

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos.

“NOTA:

“Tesis P./J.10/94, Gaceta número 77, pág. 12; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 10.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que expresamente precisa:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autori-

dad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

En este sentido, los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que tratándose de contratos de obra pública celebrados por empresas contratistas con organismos descentralizados, los actos de la autoridad contratante que determinan y pretenden el cobro a cargo de la contratista por supuestos pagos en exceso, deben contener los requisitos legales de fundamentación y motivación, es decir, **las disposiciones legales aplicables que justifiquen la competencia de la autoridad emisora** y la procedencia de la determinación y cobro, así como los razonamientos, motivos y circunstancias legales por los cuales la autoridad contratante considera que la contratista se encuentra obligada a la devolución o pago de los presuntos pagos en exceso en las cantidades que se determinan en el acto controvertido, de acuerdo a lo pactado en el contrato; pues si bien la entidad (organismo descentralizado) como parte contratante está legitimada para actuar respecto al acuerdo de voluntades, no menos cierto es que, al tratarse de un contrato de obra pública, los actos que deriven del mismo y que pretendan un cobro a cargo del contratista, son de naturaleza administrativa y por tanto resoluciones definitivas de autoridad impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la competencia material establecida en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De ahí que en la especie resulta indispensable salvaguardar las garantías de

legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, **en cuanto a que el acto de autoridad debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando en su texto los dispositivos jurídicos que le otorguen tal competencia** y los fundamentos en que se apoya su determinación, pues en caso contrario, se deja al afectado en estado de indefensión para examinar si el acto se emitió por la autoridad que tiene facultades para ello y conforme a derecho.

Una vez hecha la precisión anterior, atendiendo a que, como ya se ha dicho con antelación, en el caso concreto la litis se constriñe a determinar si los CC. Coordinador de Obras, Subdirector de Servicios Generales, y Directora de Administración, todos ellos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, son competentes para emitir resoluciones en las que determinen créditos a cargo de las empresas contratistas, por el incumplimiento de contratos de obra pública que éstas celebren con dicha entidad, se estima necesario señalar en este punto que el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” fue creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1972, como organismo público descentralizado de interés público, y actualmente se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial publicado en el mismo Órgano Informativo, el día 22 de agosto de 1988, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

“DECRETO del Hospital General Doctor Manuel Gea González.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4o. CONSTITUCIONAL, 31, 32, 32 BIS, 39 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRA-

CIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2o., 3o., 5o., 6o. y 7o DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 2o., 14, 15, 17 a 22 y 58 a 62 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y

“CONSIDERANDO

“Que conforme al artículo 40 Constitucional, que establece la garantía social del derecho a la protección de la salud, la Ley General de Salud define la integración del Sistema Nacional de Salud, establecido como una de las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo;

“Que el Programa Nacional de Salud incorpora los propósitos del Sistema Nacional de Salud tendientes a reordenar los elementos que lo conforman, articulando programáticamente sus actividades bajo un esquema de respeto a las entidades del sector y de fortalecimiento de los mecanismos de coordinación de acciones con los sectores social y privado;

“Que el Hospital General Dr. Manuel Gea González, creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1972, ha contribuido al cumplimiento de las finalidades del derecho a la protección de la salud a través de su amplia trayectoria, prestando servicios de atención médica, formando recursos humanos especializados y realizando investigaciones en distintos campos de la medicina;

“Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece las bases de organización y funcionamiento de las mismas, haciendo necesaria la actualización de las disposiciones específicas que las rigen en cada caso, con miras a lograr mayor eficacia y modernización en su administración, procurando simultáneamente guardar el equilibrio necesario entre su autonomía de gestión y el control de tutela por parte del Estado;

“Que en virtud de lo anterior y con el propósito de continuar avanzando en el perfeccionamiento de los servicios que presta el Hospital General Dr. Manuel Gea González se requiere de un instrumento jurídico que enriquezca y precise su objeto, reordene sus órganos de Gobierno y fortalezca, a través de la existencia de un Patronato, la participación social y comunitaria en la prestación de los servicios de salud, he tenido a bien expedir el siguiente:

“DECRETO

“ARTÍCULO 1o.- El Hospital General Dr. Manuel Gea González, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1972, se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento conforme a las disposiciones de este instrumento.

“ARTÍCULO 2o.- El Hospital General Dr. Manuel Gea González, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“ARTÍCULO 3o.- El Hospital tiene por objeto:

“I.- Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud, particularmente en el ámbito del Sistema de Servicios de Salud en el Distrito Federal y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud en el área de las especialidades básicas y complementarias de la medicina que le corresponde atender;

“II.- Prestar servicios de salud, particularmente en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en las especialidades básicas de la medicina en aquellas complementarias y de apoyo que determine su Estatuto Orgánico;

“III.- Proporcionar consulta externa y hospitalización a la población que requiera atención en los servicios de especialidades con que cuenta, con criterios de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usua-

rios, sin que las cuotas de recuperación desvirtúen la función social del Hospital;

“IV.- Aplicar medidas de asistencia social en beneficio de enfermos de escasos recursos económicos que ocurran a sus servicios, en la medida en que lo permitan sus disponibilidades presupuestales;

“V.- Realizar estudios e investigaciones clínicas y experimentales en las especialidades básicas de la medicina, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

“VI.- Formar recursos humanos en las especialidades básicas de la medicina y en las especialidades complementarias y de apoyo que determine su Estatuto Orgánico, de conformidad con las disposiciones aplicables;

“VII.- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar en las especialidades básicas de la medicina a su cargo, y

“VIII.- Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 4o.- El patrimonio del Hospital se integrará con:

“I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

“II.- Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación;

“III.- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto conforme se establece en este Decreto;

“IV.- Las cuotas de recuperación que por sus servicios recaude, y

“V.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.”

“ARTÍCULO 5o.- El Hospital contará con los siguientes órganos de Administración:

“I.- Junta de Gobierno, y

“II.- Dirección General.”

“ARTÍCULO 6o.- El Hospital contará también con un Patronato y con un Consejo Técnico Consultivo, como órganos de apoyo y asesoramiento, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 15 y 18 de este Decreto y las demás disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 7o.- El Hospital contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

“ARTÍCULO 8o.- La Junta de Gobierno del Hospital se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por un representante que designe cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, y del Patronato del organismo, por un representante que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una Institución del Sector Educativo, y por cuatro vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas al organismo y de reconocidos méritos en el campo de la salud; estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

“El Presidente de la Junta de Gobierno así como los demás integrantes de ésta, deberán designar a su respectivo suplente.

“La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.”

“ARTÍCULO 9o.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

“I.- Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que estará sujeto el Hospital en relación con los servicios, productividad, finanzas, desarrollo tecnológico y administración general, en congruencia con los programas sectoriales;

“II.- Aprobar, de acuerdo a la legislación aplicable, los programas y el presupuesto del Hospital, así como sus modificaciones;

“III.- Aprobar anualmente los estados financieros del Hospital y autorizar su publicación, previo el informe de los Comisarios y dictamen de los Auditores Externos;

“IV.- Aprobar las políticas, bases y programas generales que rijan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Hospital con terceras personas en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación a los bienes muebles, en los términos que establece la legislación aplicable;

“V.- Fijar las bases y los mínimos y máximos de los montos de las cuotas de recuperación y su actualización por los servicios que preste el Hospital;

“VI.- Aprobar la concertación de préstamos que en su caso se requieran para el financiamiento del Hospital de acuerdo a los lineamientos relativos al manejo de disponibilidades financieras que establezcan las autoridades competentes, remitiendo lo relativo a créditos externos, para su autorización y registro, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

“VII.- Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales el Director General podrá disponer de los activos fijos del Hospital que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo, cuando fuere necesario realizar esas operaciones a criterio de la propia Junta;

“VIII.- Aprobar la estructura básica del Hospital así como sus modificaciones cuando procedan;

“IX.- Autorizar la creación de comités de apoyo;

“X.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél y concederles licencias;

“XI.- Designar y remover, a propuesta de su Presidente, a quien en su caso funja como Secretario entre personas ajenas al hospital; asimismo podrá nombrar y remover, a propuesta del Director General, al Prosecretario.

“XII.- Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la constitución de reservas y su aplicación, en caso de que hubiesen excedentes económicos del Hospital;

“XIII.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Hospital requiera para la prestación de sus servicios;

“XIV.- Analizar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios y en su caso aprobarlos;

“XV.- Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que se apliquen a los fines establecidos por la Secretaría de Salud sujetándose al efecto a las disposiciones aplicables;

“XVI.- Aprobar las normas y bases para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor del Hospital cuando sea notoria la imposibilidad de su cobro informando, a través de la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Programación y Presupuesto, y

“XVII.- Aprobar el Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General, los manuales de procedimientos y los de servicios al público.”

“ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno del Hospital celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

“La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

“Asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno el Secretario, el Prosecretario y el Comisario, con voz pero sin voto.”

“ARTÍCULO 11.- El Director General del Hospital será nombrado por la Junta de Gobierno a indicación del Ejecutivo Federal, dada a través del Secretario de Salud.

“El nombramiento recaerá en persona que reúna los siguientes requisitos:

“I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

“II.- Ser médico cirujano de reconocidos méritos y experiencia en las disciplinas médicas, así como poseer grado académico o estudios de postgrado en algunas de las especialidades con que cuente el Hospital, y

“III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“ARTÍCULO 12.- El Director General del Hospital, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Hospital;

“II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

“III.- Otorgar, sustituir y revocar Poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. Su otorgamiento y validez se sujetará a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

“IV.- Formular denuncias y querellas así como otorgar el perdón legal,

“V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

“VI.- Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

“VII.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

“VIII.- Presentar a la Junta de gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Hospital y los que específicamente le solicite aquélla;

“IX.- Ejercer el presupuesto del Hospital con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

“X.- Emitir y negociar títulos de crédito;

“XI.- Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios del Hospital;

“XII.- Fijar las condiciones generales de trabajo del Hospital;

“XIII.- Presidir el Consejo Técnico Consultivo;

“XIV.- Proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos, y

“XV.- Las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.”

“ARTÍCULO 13.- El Director General del Hospital durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por otro período igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 11 de este Decreto. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

“El Estatuto Orgánico del Hospital prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

“ARTÍCULO 14.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno entre personas de reconocida honorabilidad pertenecientes a los sectores social y privado o de la comunidad en general, las cuales podrán ser propuestas por el Director General del Hospital.,

“ARTÍCULO 15.- El Patronato auxiliará a la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes funciones:

“I.- Apoyar las actividades del Hospital y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

“II.- Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Hospital, y

“III.- Las demás que le señale la Junta de Gobierno.”

“ARTÍCULO 16.- Los cargos de los miembros del Patronato serán honoríficos, por lo que en consecuencia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.”

“ARTÍCULO 17.- El Consejo Técnico Consultivo del Hospital es el órgano encargado de asesorar al Director General en las labores técnicas del Hospital y de asegurar la continuidad en el esfuerzo de renovación y progreso científico. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en el Estatuto Orgánico del Hospital.”

“ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico Consultivo podrá:

“I.- Asesorar al Director General de asuntos de carácter técnico que se sometan a su consideración;

“II.- Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento técnico y operacional del Hospital, cuando sea requerido al efecto;

“III.- Opinar sobre los programas de enseñanza e investigación del Hospital, y

“IV.- Realizar las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico o el Director General por acuerdo de la Junta de Gobierno.”

“ARTÍCULO 19.- El Hospital tendrá un órgano interno de control, que será parte integrante de la estructura del mismo, con objeto de apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del organismo.”

“ARTÍCULO 20.- El órgano interno de control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

“I.- Dependerá del Director General;

“II.- Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan ejecutar su cometido con autosuficiencia y autonomía;

“III.- Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

“IV.- Efectuará revisiones y auditorías;

“V.- Vigilará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y

“VI.- Presentará al Director General y a la Junta de Gobierno los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluación realizadas.”

“ARTÍCULO 21.- Los programas del Hospital se apegarán a lo dispuesto sobre la materia en el Programa Nacional de Salud y para estos efectos la Secretaría de Salud, dictaminará previamente los programas-presupuestos del mismo.”

“ARTÍCULO 22.- Las relaciones laborales entre el Hospital y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

“ARTÍCULO 23.- Serán trabajadores de confianza el Director General, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Servicio y los demás que desempeñen las funciones a las que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.”

“TRANSITORIOS

“ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1972.

“ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este Decreto deberá convocarse a una sesión de la Junta de Gobierno del Hospital, en la que se ratifique o designe al Director General del organismo, en el primer supuesto se tomará en cuenta el tiempo que hubiera desempeñado el cargo a fin de no exceder los períodos a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.

“ARTÍCULO CUARTO.- Por única vez dos de los cuatro vocales integrantes de la primera Junta de Gobierno del Hospital durarán en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

“ARTÍCULO QUINTO.- La Junta de Gobierno del Hospital expedirá el Estatuto Orgánico, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

“ARTÍCULO SEXTO.- La expedición y ejecución de este decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

“Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricioli Iturbide.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Ignacio Pichardo Pagaza.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbrica.”

Del Decreto Presidencial transcrito con antelación se desprenden, entre otras cosas, lo siguiente:

A).- Que el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento conforme a las disposiciones de dicho Decreto.

B).- Que el Hospital cuenta con una Junta de Gobierno, y con una Dirección General los que fungen como órganos de administración; teniendo además un Patronato y un Consejo Técnico Consultivo, los que fungirán como órganos de apoyo y asesoramiento; y, contando también con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (ahora Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), los que tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

C).- Que la Junta de Gobierno del Hospital se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por un representante que designe cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto (esta última ya desaparecida), y del Patronato del organismo, por un representante que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una Institución del Sector Educativo, y por cuatro vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas al organismo y de reconocidos méritos en el campo de la salud; y tendrá entre sus facultades indelegables la de aprobar la estructura básica del Hospital así como sus modificaciones cuando procedan; y aprobar el Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General, los manuales de procedimientos y los de servicios al público.

D).- Que el Director General del Hospital será nombrado por la Junta de Gobierno a indicación del Ejecutivo Federal, dada a través del Secretario de Salud, y además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá, entre otras, las atribuciones de presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios del Hospital; siendo el Estatuto Orgánico del Hospital el que prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

Hasta este punto se tiene que por lo menos en el Decreto Presidencial que se ha transcrito en párrafos precedentes, no se encuentra prevista la facultad conferida a los CC. Coordinador de Obras, Subdirector de Servicios Generales, y Directora de Administración, todos ellos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, para emitir resoluciones en las que determinen créditos a cargo de las empresas contratistas, por el incumplimiento de contratos de obra pública que éstas celebren con dicha entidad, es más en el documento en comento ni siquiera se encuentra prevista la existencia de dichas autoridades.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que de manera normal los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares deben ser expedidos por una autoridad que sea competente y dicha competencia debe derivar de una disposición expresa, contenida en una Ley o Reglamento y no en algún otro tipo de ordenamiento; y que atento al principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico, las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley les permite, por lo que el primer paso para que una autoridad pueda realizar aquellos actos que la ley le permite, es absolutamente necesario que dicha autoridad exista; también resulta cierto que en el caso concreto **al tratarse la demandada de un organismo público descentralizado** le es aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales según se desprende del artículo 1º de la mencionada Ley en relación con la fracción I, del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y del artículo 2º del Decreto por el que se rige la autoridad demandada, mismos que para mejor comprensión se transcriben:

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

“(…)”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

“I.- Organismos descentralizados.

“(…)”

DECRETO PRESIDENCIAL DEL 22 DE AGOSTO DE 1988

“ARTÍCULO 2o.- El Hospital General Dr. Manuel Gea González, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que por disposición expresa y por las facultades y características que el Ejecutivo Federal quiso dar al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, éste es un organismo descentralizado, y como tal está sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en términos de lo dispuesto por la propia Ley citada.

En tal sentido, al quedar enteramente esclarecido que a la autoridad responsable le aplica la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe observarse que este Ordenamiento jurídico, establece en su artículo 15, que en las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, relativos a la creación de los organismos descentralizados, deberán establecerse, entre otros elementos: la denominación del organismo; el domicilio legal; su objeto; las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y las que determinen el incremento de éste; la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles son indelegables; las facultades y obligaciones del director general, el que tendrá la representación legal del organismo; sus órganos de vigilancia y las facultades de éstos; y el régimen laboral a que

se sujetarán las relaciones de trabajo. Es decir, no se señala que en la Ley o Decreto a través de la que se cree un organismo descentralizado, se tenga que precisar las distintas áreas y autoridades que integren lo integran y las facultades de cada una de esas áreas o autoridades.

A mayor abundamiento cabe señalar que en el referido artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se estatuye en el antepenúltimo párrafo, que el órgano de gobierno de las entidades en cita (organismos descentralizados), deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo; es decir, el citado órgano de gobierno de los organismos descentralizados está obligado a expedir un estatuto orgánico en el que podrá crear autoridades y dotarlas de facultades.

Ahora bien, por considerarlo necesario se transcribe el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado, se establecerán entre otros elementos:

“I. La denominación del organismo;

“II. El domicilio legal;

“III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

“IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;

“V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste.

“VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

“VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;

“VIII. Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y

“IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

“El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

“El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

“En la extinción de los organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”

(* Énfasis agregado)

Se desprende entonces del precepto legal transcrito, que los organismos descentralizados (como lo es el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” al que están adscritas las autoridades responsables), están obligados a dar a conocer a los gobernados las áreas que se adscriban como integrantes de su organigrama, así como las facultades con que cuentan las mismas, lo que deben hacer a través de un estatuto orgánico.

Se puede concluir entonces que por lo menos tratándose de los citados organismos descentralizados; las autoridades que lo integran y las facultades con que éstas cuentan, no necesariamente deben constar en una Ley expedida por el Poder Legislativo, o en un Reglamento expedido por el Poder Ejecutivo, como sucede con las autoridades que forman parte de la Administración Pública Centralizada, sino que tales elementos pueden constar en un estatuto orgánico expedido por el órgano de gobierno de dichos organismos descentralizados (órgano de gobierno que debe estar expresamente establecido en la Ley o Decreto a través de la que se cree el organismo descentralizado); estatuto orgánico que desde luego debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación a efectos de dar certeza jurídica a los particulares que pudie-

ran verse afectados por los actos de autoridad de los multicitados organismos descentralizados.

Lo anterior se corrobora inclusive, con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 9º, fracción XVII del Decreto Presidencial que rige al organismo descentralizado emisor de las resoluciones impugnadas, numerales que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

“(…)

“VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar así mismo y, en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados.”

“ARTÍCULO 9º.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

“(…)

“XVII.- Aprobar el Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General, los manuales de procedimientos y los de servicios al público.”

Con el contenido de los artículos transcritos se corrobora aún más que tratándose de los organismos descentralizados, las autoridades que los integran no solamente pueden ser creadas por el titular del ejecutivo o el poder legislativo, sino que también las pueden crear los órganos de gobierno de estos organismos, siempre y cuando lo hagan para determinar su estructura básica de organización, y su creación se haga constar en un estatuto orgánico, en el que evidentemente se deberán señalar también las facultades de las mismas.

Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso concreto, tal y como se ha señalado con antelación, por lo menos en el Decreto Presidencial que se ha transcrito en párrafos precedentes, no se encuentra prevista la facultad conferida a los CC.

Coordinador de Obras, Subdirector de Servicios Generales, y Directora de Administración, todos ellos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, para emitir resoluciones como la impugnada; que inclusive en el documento en comento ni siquiera se encuentra prevista la existencia de dichas autoridades; y que no existe estatuto orgánico alguno que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación y que consagre la existencia de las autoridades en comento y su competencia para actuar como lo hicieron al emitir la resolución impugnada; resulta fundado el argumento de anulación de la enjuiciante en el sentido de que la autoridad que emitió la resolución impugnada, no tiene competencia para ello.

No es óbice el que las autoridades que son parte en el juicio, al producir su contestación a la demanda hayan señalado que: “(...) *toda vez que como ya lo mencioné dicha servidora se encuentra facultada plenamente para emitir los oficios relacionados con los procedimientos de contratación, al ser titular de dicha área y representante y apoderada legal para realizar actos de dominio de conformidad al testimonio notarial antes citado*”; dado que lo cierto es que no han acreditado los extremos de sus excepciones, ya que no han probado tal situación, al no existir en la especie el estatuto orgánico que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 9º, fracción XVII, y QUINTO TRANSITORIO del Decreto Presidencial de fecha 22 de agosto de 1988, debió ser emitido por la Junta de Gobierno del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, y en el que se señale en forma expresa la existencia de las autoridades denominadas Coordinador de Obras, Subdirector de Servicios Generales, y Directora de Administración, así como las facultades expresamente consignadas en el mismo documento, para la emisión de resoluciones como la que se controvierte en la especie, que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Tampoco es óbice el argumento de la autoridad en el sentido de que la Dirección de Administración del Hospital, es la titular del área responsable de llevar a cabo los procedimientos de contratación de ese nosocomio, y que inclusive dicha servidora pública es representante y apoderada legal del hospital, como se acredita con el testimonio notarial número 120,383 de fecha 15 de febrero del año 2000, en el que se

le confieren las más amplias facultades para representar a dicho organismo; dado que tal y como ha quedado precisado con antelación, la existencia y facultades de la autoridad citada, debe encontrarse prevista en forma expresa en un estatuto orgánico que debe haber sido aprobado por la Junta de Gobierno de ese organismo descentralizado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que no ha ocurrido en la especie.

Aunado a lo anterior cabe señalar que no es jurídicamente válido otorgar facultades a una autoridad, a través de un poder notarial, por más amplio que éste sea, ya que de aceptarse tal situación se llegaría al absurdo de que un apoderado legal de una autoridad pudiera imponer una sanción, practicar una visita domiciliaria, rescindir un contrato administrativo, etc., actuaciones que por su trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben realizarse dentro del marco de las facultades expresamente conferidas a una autoridad también expresamente creadas, lo que tratándose de organismos descentralizados, puede hacerse a través de una ley expedida por el Poder Legislativo, a través, de un Reglamento o un Decreto expedido por el titular del ejecutivo, o bien, a través de un estatuto orgánico aprobado por el órgano de gobierno del organismo descentralizado de que se trate y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe precisar que si bien de las “leyendas” de expedición de las copias de las documentales que la autoridad ofreció y exhibió como pruebas en juicio, se observa que las mismas son del tenor siguiente:

“(…)

“El suscrito Lic. Juan Carlos A. Mouret Ramírez, en mi carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos del Hospital General Dr. Manuel Gea González, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción IX del Estatuto Orgánico del Hospital General Dr. Manuel Gea González, aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de abril de 1999, por la H. Junta de Gobierno de esta Entidad**, conforme a las facultades que le fueron otorga-

das por el Decreto Presidencial del 22 de agosto de 1988 publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha en su artículo 9º, fracción XVII, se expide copia fiel del presente documento (...)

(* Las negritas son añadidas)

Lo que podría generar en esta Juzgadora la presunción de que sí existe un estatuto orgánico de la entidad demandada, aprobado por la Junta de Gobierno del mismo, lo cierto es que tal documento, es decir, el estatuto orgánico (en caso de que verdaderamente existiera), no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que evidentemente impide a este Cuerpo Colegiado tener acceso al mismo para “verificar” si efectivamente como lo señalan las demandadas en su contestación a la demanda, cuentan con facultades para la emisión de la resolución controvertida.

De todo lo anterior resulta evidente lo ilegal de la actuación de la autoridad demandada, habida cuenta que la resolución impugnada se dictó por funcionarios que no tienen competencia para ello, situación ésta que actualiza la hipótesis de ilegalidad de las resoluciones administrativas, prevista en la fracción I, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación.

Dados los razonamientos anteriores, este Cuerpo Colegiado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que en nada variarían el sentido del presente fallo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197; 236; 237; 238, fracción I; 239, fracción II; 239-A, fracciones I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades que son parte en el juicio; en consecuencia.

II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 26 de marzo del 2004**, por **mayoría de seis votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortíz; encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Se reservaron su derecho para formular voto particular los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 13 de abril de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 18141/00-11-08-3/1183/02-PL-03-04

No coincido con el criterio de la mayoría, porque es contraria a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, que no ha sido modificada en su alcance competencial, desde que se le otorgó tal materia de conocimiento al entonces Tribunal Fiscal en 1938, esto es, conocer de los juicios en contra de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias del Ejecutivo Federal, texto que actualmente se expresa, en los mismos términos sólo variando la expresión del Ejecutivo Federal por “de la Administración Pública Federal Centralizada”.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus diversas reformas a esta fecha, la hacen aplicable supletoriamente a los organismos descentralizados, como es el caso del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” creado mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1972.

Sin embargo, resulta que el recurso que la ley adjetiva prevé en su artículo 83, se refiere a los actos o resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y específicamente también, sólo a los actos de autoridad de los Organismos Descentralizados.

Ahora bien, la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a la fecha, preceptúa en su fracción XIII que corresponde a este Órgano Jurisdiccional, conocer de los juicios contra resoluciones definitivas (...) “dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”; hipótesis legal, que el criterio de la mayoría supone se aplica al caso, siendo que el Hospital “Dr. Gea González” no es autoridad administrativa y por tanto, que aquellas determinaciones que haga sobre contratos de obra pública no son actos impugnables

ante este Órgano de Justicia, además de que, el artículo 11, fracción VII de su Ley Orgánica en comento, limita su competencia en materia de contratos de obras públicas a los de la Administración Pública Federal Centralizada.

Por otra parte, tampoco se trata de actos de autoridad las determinaciones de quien administra el referido hospital, único supuesto que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala como actos recurribles, tratándose de organismos descentralizados.

Por último, la competencia no puede deducirse, debe estar contenida clara y específicamente en la ley de la materia, no como en el caso, que se concede merced a diversas deducciones; pero que en modo alguno establece que se trate de acto de autoridad el controvertido, o bien, cómo resulta ser autoridad administrativa el Hospital “Dr. Gea González” y cómo el contrato de obra pública a que se refiere la controversia resulta competencia de este Tribunal pese a no haberse celebrado por una dependencia de la administración pública centralizada.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 18141/00-11-08-3/1183/02-PL-03-04

En el considerando tercero de la sentencia la mayoría realiza una serie de razonamientos para sostener que la resolución que se pretende impugnar sí corresponde al conocimiento de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refiere a las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente. La mayoría señala que esta fracción se actualiza, en primer lugar, porque contrario a lo pretendido por las autoridades, de los dictámenes que se dieron a conocer a través de la resolución

controvertida, se establecen diversas cantidades que la actora debe resarcir a la autoridad, por deficiencias en la ejecución de una obra pública, actos que tienen carácter precisamente de autoridad, porque unilateralmente imponen obligaciones a la empresa demandante, lo que indudablemente sí afecta el interés jurídico de ésta, citándose como apoyo diversas tesis del Poder Judicial que explican qué debe entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo. Asimismo se explica que en el caso se actualiza la fracción XIII, del artículo 11 de nuestra Ley Orgánica, porque en el caso se resuelve un expediente, toda vez que la autoridad resolvió el expediente integrado con motivo de la rescisión administrativa de los contratos de obra pública 12195001-021-98 y 026-98. Es más, la sentencia aclara que no es obstáculo el que el acto no se hubiese fundado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues lo cierto es que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, a dicha Ley le es aplicable la de procedimiento referida y por tanto, las autoridades demandadas estaban en la obligación de aplicarla.

La postura de la mayoritaria, en mi opinión, es incorrecta, según se explica.

De conformidad con lo narrado en el resultando 1º, la resolución impugnada se constituye por el oficio HGDA/369/2000 de fecha 12 de octubre de 2000, en la que la Directora de Administración del Hospital Dr. Manuel Gea González, le da a conocer a la actora los resultados de la auditoría de obra practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V., así como los dictámenes formulados por el área técnica del hospital citado, en los que se determinan la cantidad que debe cubrir la empresa actora con motivo de las irregularidades y deficiencias en relación con las obras públicas realizadas al amparo de los contratos mencionados párrafos arriba.

En primer término, como se puede observar de la descripción del acto, no se trata de un asunto en donde el punto controvertido sea la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, de tal modo que no se actualiza la fracción VII del artículo 11 de nuestra Ley Orgánica, además de que la rescisión de los contratos fue previa y no controvertida por la demandante, a través de este juicio, esto es, el incumplimiento del contrato fue determinado con anterioridad a la fecha de emisión y

notificación del acto que ahora se controvierte. Esto hace necesario analizar en qué condiciones se emitió el acto, para poder determinar, si como lo dice la mayoría, es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Según se desprende de las causales de improcedencia expuestas por las autoridades, la resolución controvertida es únicamente el medio a través del cual se dieron a conocer diversos dictámenes elaborados en virtud de la auditoría practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V., así como los dictámenes formulados por el área técnica del hospital, cuyo origen, según se narra en las causales de improcedencia, no fue unilateral por parte del hospital (cuestión que la actora no rebate y que la sentencia ni siquiera analiza). Esto es, según las causales de improcedencia, expuestas, la realización de los dictámenes que se dieron a conocer, tuvieron su origen en un previo acuerdo de voluntades entre el hospital y las diversas constructoras involucradas, celebrado el 9 de febrero de 2000, en donde se sujetaron a los resultados que derivaran de la auditoría que se realizara por la empresa que resultara adjudicada del nuevo contrato, compromiso que originalmente se asumió el 18 de agosto de 1999, en la etapa conciliatoria que se celebró entre el hospital y los constructores, ante la Dirección General Adjunta y de Conciliaciones de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En otras palabras, los dictámenes que se dieron a conocer a través de la resolución impugnada son el resultado de que las partes involucradas en los contratos de obra pública (entre ellos la actora) estuvieron de acuerdo en su realización y en sujetarse a sus resultados, lo que se traduce en que los mismos no son consecuencia de un procedimiento administrativo, cuya característica es el imperio con que actúa la autoridad, pues de haber sido ese el caso, el hospital no hubiese perdido el parecer y consentimiento de los agentes involucrados, sino que hubiese realizado la revisión unilateralmente determinando las consecuencias jurídicas correspondientes. En lugar de ello y después de haberse rescindido los contratos y con el propósito de arribar a un acuerdo satisfactorio para todos los involucrados, se tuvo una junta de conciliación en donde los agentes involucrados, manifestaron su acuerdo en someterse a los resultados de los dictámenes, de donde se sigue que éstos no son resultado de un

procedimiento administrativo, y por esa simple razón no pueden regirse por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En otras palabras, la ley indicada en el párrafo previo, es aplicable a los actos de una autoridad cuando inicia procedimientos ya sea oficiosamente o a instancia de parte, pero cuya característica es que la autoridad actúa con absoluto imperio, es decir, sin someter sus determinaciones a la aprobación o consenso de los particulares o a la revisión de una autoridad previo a su emisión, de tal modo que si en el caso, no fue este el caso por las razones ya indicadas, es clara la inaplicación del ordenamiento procedimental de referencia y por lo mismo, no existe sustento alguno para considerar que este Tribunal tiene atribuciones para pronunciarse respecto de una notificación de dictámenes que no son actos de autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, en el considerando cuarto, la mayoría incorrectamente propone la nulidad de las resoluciones impugnadas, porque no existe norma jurídica alguna que dé competencia a quienes realizaron los dictámenes.

Respecto de este punto, sólo cabe apuntar que esta conclusión de la ponencia deriva precisamente de considerar que la actuación de los funcionarios del hospital fue un acto de autoridad, cuando de acuerdo a lo narrado no lo es, y por lo mismo, quien emitió la notificación y quienes realizaron los dictámenes obviamente no lo hacían en uso de facultades legales, sino como consecuencia de un acuerdo previamente tomado entre las partes contratantes.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 18141/00-11-08-3/1183/02-PL-03-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría toda vez que en el caso estima que la resolución impugnada en el presente juicio por

el que la Directora de la Administración del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” da a conocer a la hoy actora los resultados de la auditoría de obra practicada por la empresa Dirac, S.A. de C.V. así como los dictámenes formulados por el área técnica del hospital citado en los que se determinan cantidades que deberá cubrir la demandante a la entidad en comento, con motivo de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría de referencia, en relación con los contratos de obra pública números 12195001-021-98 y 12195001-026-98, a precios unitarios y tiempo determinado, actos estos últimos emitidos por los CC. Coordinadores de Obras y Subdirector de Servicios Generales del citado hospital; no es competencia de este Tribunal, toda vez que la situación determinada debe ser ventilada ante diversos Tribunales, ya que la rescisión administrativa del contrato de obra pública del que deriva la resolución combatida en el presente juicio no fue combatida en forma oportuna y por los medios legales correspondientes.

Por otra parte argumenta la autoridad que la demandante presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal bajo el número de expediente 161/2000 en la que reclama el pago derivado de contrato 12195001-021-98 por lo que también procedería decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, ya que se propiciaría se emitieran sentencias contradictorias pues las autoridades jurisdiccionales diferentes se encuentra la controversia dictada por la demandante

Por lo anterior resulta evidente se trataba de una comunicación a la actora dado que el acto de rescisión de los contratos de obra no fue combatido sino consentidos y por tanto no puede establecerse que la autoridad emisora de la presente resolución es una autoridad incompetente para emitir la resolución administrativa combatida.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (2)

Juicio No. 10991/02-17-08-2/509/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, establece las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y en su fracción VIII, se contempla aquélla de sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esa Ley que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su Reglamento y demás disposiciones en la materia. Por su parte, el artículo 7° del Acuerdo que delega facultades en los Directores Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece que son faculta-

des de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, en el inciso r) llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio, entre otros, asimismo señala que las facultades referidas del inciso a) al inciso s) se delegan en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial. En ese sentido, si bien, la Ley de la Propiedad Industrial no establece el recurso de revisión, debe estarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que en su artículo 86 dispone en su primer párrafo que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del Titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Ahora bien, si la resolución impugnada en un juicio la constituye un oficio que desecha el recurso de revisión por improcedente y fue emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma autoridad que resolvió el acto primigenio al que recayó la solicitud administrativa de nulidad de un registro marcario, dicha autoridad ya no resultaba competente para dilucidar dicho acto, sino su superior jerárquico en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente. (3)

Juicio No. 10991/02-17-08-2/509/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2004)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 10991/02-17-08-2/509/03-PL-07-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que estima que en el presente caso el fallo no debió concretarse exclusivamente a analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución, devolviendo los autos a la competente para que emitiese una nueva resolución con motivo del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal y en el que se planteaban que no se entraba al fondo del asunto por proceder la excepción de falta de personalidad, relativa a la solicitud de declaración administrativa de diversas infracciones consignadas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. En efecto, en términos del artículo 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el presente fallo debió haber sido analizado precisamente si procedía la excepción o no de falta de personalidad y no simplemente concretarse a devolver los autos a la autoridad competente para que admita el recurso de revisión intentado por el hoy actor.

Considero que precisamente por la reforma que sufrió el Código Fiscal de la Federación en el año de 1996, la litis se convirtió de una litis cerrada a una litis abierta, dicha reforma tuvo como antecedentes la jurisprudencia del Poder Judicial, que establecía: “TRIBUNAL FISCAL SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AÚN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.”

Esto fue lo que dio lugar a que el Tribunal recogiera este principio, y cuando se hicieron las reformas se propuso un cambio a litis abierta, y en ese sentido fue dicha reforma.

En la actualidad hay una tesis de jurisprudencia 69/2001 sustentada en la contradicción de tesis 80/2001-SS, aprobada por la Segunda Sala del Poder Judicial, que señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.-

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las

partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

Esta tesis de contradicción viene a corroborar mi criterio en cuanto a que las disposiciones vigentes, obligan a este Tribunal al momento de emitir su fallo, a tratar de resolver el fondo de la cuestión planteada, dando así cumplimiento al principio contenido en el artículo 17 Constitucional de una justicia completa y no operar a través de reenvío y considerar que como el recurso se emitió por una autoridad incompetente, únicamente la litis se concreta a devolver los autos a la autoridad, para que la competente emita la resolución recaída al recurso sin que podamos sustituirnos a la autoridad en el pronunciamiento de fondo.

Considero que esta afirmación tan tajante del presente fallo se encuentra apartada a derecho, ya que los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, establecen que: “(...) si se cuenta con elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”, y así se consideró en la Exposición de Motivos de la Reforma al Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, al reconocerse la facultad de este Tribunal para estudiar a la luz de los argumentos planteados en el juicio, la legalidad de la resolución impugnada debe ceñirse a lo alegado en cuanto al fondo, máxime que está probado en ambos, que el actor aparte de impugnar la resolución de la autoridad que desecha el recurso, combatió el fondo de la cuestión planteada en el mencionado medio de defensa y por tanto este Órgano Colegiado se encuentra en aptitud de resolver al respecto y no simplemente dilatar la impartición de justicia, ya que cuenta con elementos para resolver dicha cuestión.

Sirve de apoyo al presente criterio, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. /J. 32/2003, sustentada en la contradicción de tesis 171/2002-SS, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, páginas 193 y 194; así como la tesis aislada número 1.9o.A. 44 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, página 1329, las cuales se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD, EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo

197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de ‘litis cerrada’ que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del acto, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

“Contradicción de tesis 171/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo, ambos del Séptimo Circuito.- 28 de marzo de 2003.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Por lo expuesto, difiero del criterio contenido en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 10991/02-17-08-2/509/03-PL-07-04

El que suscribe no comparte la conclusión a la que arribó la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, contenida en el cuarto considerando del fallo, en donde de manera textual se sostiene:

“**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora hace valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)

“En consecuencia, se actualiza la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que fue emitida por autoridad incompetente.

“(…)

“No obstante que la nulidad así decretada no puede tener efecto alguno, en el caso la resolución impugnada se trata de la que resuelve un recurso, por lo que la nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad que resulte competente resuelva conforme a derecho proceda el recurso de revisión interpuesto por la actora.”

La anterior conclusión no es compartida por el suscrito, en virtud de que estimo que contraviene lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, pues ninguno de esos preceptos limita la actuación de este Tribunal de la manera en que se sostiene en la sentencia y por el contrario en el presente asunto al contar con los elementos suficientes, se debió resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y no decretar el reenvío del asunto para que la autoridad competente lo admita y lo resuelva con libertad de jurisdicción; pues con ello es claro que no se cumple el principio de justicia pronta y expedita que fue el propósito y finalidad que orientó al legislador para reestructurar el juicio contencioso

administrativo, al evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa, máxime si se considera que en el caso el motivo del desechamiento del recurso involucra el fondo del mismo, con lo cual la autoridad dejó por segunda vez sin ninguna defensa al actor.

Para una mayor claridad, resulta importante transcribir el artículo 197, párrafo tercero y 237, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

“ART. 197.- (...)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ART. 237.- (...)

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

De las transcripciones anteriores se desprende que el legislador determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, es decir, la primigenia, en atención a que sigue afectando el interés jurídico del demandante, pues de haberse satisfecho su interés jurídico, es claro que no tendría que promoverse el juicio contencioso administrativo por el particular.

Por su parte, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, transcrito al referirse a los lineamientos que deben cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indica que cuando se resuelvan asuntos que se encuentren en la hipótesis ante-

rior, es decir, que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello, sin que se desprenda ninguna otra limitación a ese enunciado genérico.

En resumen, los dos preceptos que nos ocupan establecen las cuatro instituciones siguientes:

1ª Que en los casos en que se impugne en juicio, una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá impugnada simultáneamente la resolución recurrida.

Es decir, en esta institución, el juicio tiene una composición compleja, pues su materia está integrada por las dos resoluciones que afectan al actor.

Esto tiene una consecuencia trascendente, atento al principio de congruencia en sus dos ámbitos, tanto el interno como el externo.

2ª Que en estos juicios, el actor está facultado para introducir en su demanda conceptos de impugnación novedosos, es decir, adicionar a los planteados en el recurso contra la resolución recurrida, otros nuevos, respecto de la propia resolución recurrida.

Esta segunda institución es propiamente el supuesto de “litis abierta”.

Algunos emplean esta expresión y la aplican a las cuatro instituciones que se analizan, por lo que esa generalización me parece inapropiada, ya que sólo se adecua al derecho del actor, para que en estos casos, plantee agravios novedosos, es decir sólo a una de las cuatro enumeradas.

La institución de referencia implica como consecuencia, un efecto directo a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia. En otros términos expresado, el efecto jurídico que produce consiste en que los agravios así planteados por el actor, obligan al Tribunal a estudiarlos.

3ª Que el Tribunal tiene la responsabilidad, al dictar sentencia en estos juicios, para pronunciarse, tanto sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso, como sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que esta última no satisfaga el interés jurídico del demandante.

En relación con esta tercera institución, resulta claro que la decisión legislativa consiste en que el Tribunal asuma a plenitud la resolución definitiva de la controversia, evitando el reenvío sobre aspectos formales y considerando integralmente el examen de todos y cada uno de los conceptos de impugnación vertidos tanto en lo que concierne a la resolución impugnada como de la resolución recurrida.

4ª Que el único supuesto de excepción a la regla inmediata anterior, lo constituye el caso en que el Tribunal no cuente con los elementos suficientes para resolver la controversia integralmente.

Esta salvedad sólo puede entenderse configurada, cuando en el juicio existe una deficiencia en su integración, es decir, cuando por cualquier circunstancia no existen los elementos probatorios que permitan al Tribunal el examen integral de la controversia, lo que sucede con cierta frecuencia cuando se carece del expediente administrativo o de las constancias pertinentes e idóneas del mismo.

Atendiendo a los elementos antes mencionados, me opongo a la sentencia mayoritaria, porque a mi juicio, en los autos se encuentran todos los elementos para examinar la cuestión ya planteada.

Además, también me opongo al razonamiento que pretenden los integrantes de la mayoría, en el sentido de que antes que atender a la pretensión del actor, que en

estos casos consiste en dejar sin efectos el acto recurrido y lograr que se estudie la procedencia de las sanciones por infracción a la ley planteadas en sede administrativa, debe examinarse de oficio la competencia de la autoridad que desechó el recurso, situación que impide un pronunciamiento previo sobre el fondo del recurso y, por tanto, el Tribunal esté impedido de estudiar la controversia.

Me parece que la argumentación no es aceptable, si se toma en consideración el alcance normativo de las cuatro instituciones jurídicas que antes he analizado, en particular el examen coherente y homogéneo de todas ellas en su íntima correlación.

Debe tenerse en cuenta, por ello, que si ya hubo una resolución administrativa que se ocupó de la instancia del particular, en la cual se pronunció sobre la legalidad de la resolución primigenia, o como en el presente caso, sobre el medio de defensa intentado por el recurrente, me parece que la decisión legislativa es muy clara al señalar que en estos casos, debe ser resuelta la pretensión del actor de lograr el examen de la controversia de fondo por el Tribunal, la cual está constituida por los argumentos expuestos en el recurso, en contra de la resolución recurrida, adicionada en su caso con los nuevos agravios planteados en la demanda, de tal manera que, si esta primera fase lleva al Tribunal a pronunciarse sobre la nulidad de la resolución impugnada y cuenta con elementos para ello, tiene obligación de penetrar en la controversia de fondo y resolverla integralmente, examinando la legalidad de la resolución recurrida.

Lo anterior significa que no es dable hacer uso de las facultades de resolución oficiosa sobre la competencia de la autoridad que desechó el recurso, pues con ello se está haciendo nugatorio, en perjuicio del propio actor, la resolución del fondo de la controversia planteada y, consecuentemente, de la pretensión deducida en juicio.

De los autos que integran el expediente principal del juicio y de los argumentos de fondo expresados por el actor en su demanda, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, por lo que en ese orden de ideas, estimo

que legalmente se debió proceder a realizar el estudio de los argumentos del actor y resolverlos como en derecho correspondiera, pues sólo de esa manera este Órgano Jurisdiccional estaría dando pleno cumplimiento a los mandatos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Paso enseguida a demostrar las afirmaciones anteriores:

La autoridad demandada, en la resolución recurrida, esencialmente determinó lo siguiente:

“Ahora bien, después de estudiar minuciosamente la carta poder presentada adjunta al escrito de fecha 6 de marzo de 2001, con folio de ingreso 2126, signado por el Lic. Felipe Eche copar Iriarte, en representación del C. Celestino Marina Delgado, efectivamente se advierte que no reunió los requisitos y elementos exigidos por los ordenamientos legales antes invocados, en virtud de que en el cuerpo de dicha carta poder, se aprecia la carencia del nombre y domicilio de los testigos que firmaron la misma, requisitos imprescindibles para legitimar la carta poder que se pretendía, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“(…)

“En consecuencia, este Instituto concluye que la primera excepción consistente en la de Falta de Personalidad hecha valer por la demandada es procedente, toda vez que no acreditó su personalidad de conformidad con el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial y 16 del Reglamento de la Ley citada, motivo por el cual no se entra al estudio del fondo del presente asunto.

“Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 1º, 3º fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º fracciones IV y V, 7º bis 2, 187, 188, 192, 192 bis, 199, 199 bis, 199 bis 4, 199 bis 5, 213 fracciones I, IV, y IX inciso c), 214, 215 al 217 y 220 de la Ley

de la Propiedad Industrial; 75 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 79, 129, 133, 197, 198, 202, 203, 212, 218 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracciones II y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 18 fracciones II y VII, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7º incisos c) y e) y últimos párrafos del artículo del Acuerdo que delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, los días 10 de diciembre de 1993 (sic) 2 de agosto de 1994, 23 de noviembre de 1994, 24 de febrero de 1942, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, se resuelve:

“I.- Por haberse actualizado la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada no se entra al estudio del fondo del presente asunto.

“II.- Póngase a disposición del C. EDUARDO CELESTINO MARINA DELGADO, la póliza de fianza número FN403206, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), expedida por Fianzas Monterrey, S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 bis 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, la que le será entregada a persona autorizada para dichos efectos al momento de la notificación de la presente resolución, misma que podrá cancelar una vez que ésta quede firme, en virtud de que en el procedimiento en el que se actúa no hubo aseguramiento de mercancía.

“III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 bis 5 de la Ley de la Propiedad Industrial, se levantan las medidas provisionales ordenadas en el oficio 004556 de fecha 16 de marzo de 2001.”

En contra de tal determinación, la actora promovió recurso de revisión, mismo que se resolvió con fecha 9 de abril de 2002, en los siguientes términos:

“Toda vez que conforme lo prevé la fracción II del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y siendo que en el caso a estudio, el Lic. Felipe Echeopar Iriarte, no adjuntó la documentación con la cual pretendía acreditar su personalidad como apoderado del C. CELESTINO MARINA DELGADO, resulta procedente tener por no interpuesto y por desechado el presente recurso de revisión.

“En efecto, en virtud de que el recurrente no anexó el documento con el cual pretendía acreditar su personalidad como apoderado del C. CELESTINO MARINA DELGADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** y por ende **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto. Notifíquese.”

Ahora bien, en contra de la determinación anterior el actor formuló su demanda y substancialmente en sus conceptos de impugnación manifestó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Que la autoridad demandada ha desechado el recurso de revisión interpuesto por FELIPE ECHECOPAR IRIARTE sin entrar al estudio de los agravios planteados, bajo el argumento de que el promoverlo no anexó documento alguno para acreditar su personalidad, sin tomar en cuenta que, precisamente es la personalidad la materia de estudio del recurso, por haber sido desconocida en el procedimiento administrativo contencioso.

“Que la autoridad ha dejado de entrar al estudio del fondo del recurso, exigiendo un requisito en forma ilegal, toda vez que ya se había acreditado ante el inferior la personalidad del LIC. FELIPE ECHECOPAR IRIARTE. En todo

caso, debió analizar el criterio utilizado por el inferior al decretar la falta de personalidad del apoderado del promovente del procedimiento administrativo y no únicamente desechar el recurso por la falta del documento anexo con el que supuestamente se debió acreditar la personalidad.

“**SEGUNDO.**- Que el estudio de la personalidad es un presupuesto procesal que se refiere a la legítima representación de una persona por otra, dentro de un procedimiento, presupuesto que debe estudiarse de inmediato cuando se actúa por medio de un representante, por lo tanto, si la autoridad le reconoció su personalidad, no tiene la posibilidad de revocar sus propias determinaciones.

“**TERCERO.**- Que en la resolución impugnada se altera la litis y resulta incongruente, pues tácitamente reconoció la personalidad de su apoderado, al dirigirse a él, para notificar la resolución.”

En lo que toca a las probanzas, debe indicarse que en autos obran copias del expediente administrativo, que fueron ofrecidas por el tercero interesado y las mismas son suficientes para que el Tribunal resuelva la cuestión de fondo, objeto tanto de la resolución recurrida, como de la impugnada.

En lugar de resolver la litis planteada de manera integral, la sentencia mayoritaria de oficio hizo valer la incompetencia de la autoridad que desechó el recurso de revisión promovido por el actor, lo cual no fue planteado por el actor, tal y como se desprende del resumen de agravios que se realizó en líneas anteriores y que lo único que en el caso acarrea es el retraso en la solución del conflicto.

Al respecto, me opongo a que sea cierto que la autoridad que resultó competente debe tener oportunidad de pronunciarse, ya que lo dispuesto por las disposiciones a que me he referido, la única condicionante que establecen consiste en que no cuente el Tribunal “con elementos suficientes” para resolver el fondo y es el caso que sí existen, dado que esta cuestión reside en determinar si en procedimiento administrativo el apoderado del hoy actor acreditó debidamente su personalidad, lo

cual también fue el motivo del desechamiento del recurso, por lo tanto, en mi opinión la decisión de la mayoría lo único que logra es dejar por segunda vez en estado de indefensión al actor y retardar la solución del conflicto.

En ese mismo sentido, quisiera precisar que se debieron estudiar los agravios del actor, pues de haberse analizado se podría haber emitido una sentencia en el fondo tanto de la resolución recurrida, como de la impugnada, pues ambas inciden en el mismo punto, la falta de personalidad del representante del actor, que tanto en la instancia administrativa, como en el recurso es el mismo; para de esa manera evitar que se promueva con posterioridad otro juicio contencioso administrativo, que al final de cuentas es lo que se trató de evitar con las reformas plasmadas precisamente en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, a mi criterio en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que cuando se deseche o se declare improcedente un recurso administrativo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido legalmente para ocuparse de los agravios que se hagan valer por el actor en contra de la resolución recurrida, máxime como en el caso que la materia del recurso y del juicio son coincidentes, por lo que al sostener ese criterio en el fallo, se distingue donde la ley no lo hace.

En ese sentido, se han emitido por el Poder Judicial Federal diversas tesis que coinciden con mi punto de vista, de las cuales transcribo dos que a la letra dicen:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al disponer: “(...) Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada

en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”, faculta expresamente a la Sala Fiscal para que en sustitución de la autoridad administrativa (demandada en el juicio de nulidad fiscal), decida sobre la legalidad del acto administrativo, en aquella parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para asumir ese conocimiento. Luego, si la Sala Fiscal se negó a decidir sobre la legalidad del acto controvertido en la fase administrativa, aduciendo que la declaratoria de improcedencia del recurso administrativo por parte de la demandada, le impedía hacer aquel pronunciamiento de fondo, a pesar de que previamente determinó que en realidad dicho recurso era procedente, ello involucra una razón que la ley no contempla para excusarse a llevar a cabo ese análisis, ajena a la prevista en la citada norma legal, como es la de que cuente con los elementos suficientes, condición ésta que exclusivamente limita la actuación de la juzgadora para determinar si cabe o no aquel pronunciamiento; desatendiendo el dispositivo legal en comento, así como el principio de derecho que reza: ‘en donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir’.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.55 A Página: 1029 Materia: Administrativa”

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN

DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.-

Tomando en consideración la más elemental regla de hermenéutica jurídica, así como la exposición de motivos que el legislador expresó al elaborar la reforma al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el primero de enero siguiente, es a partir de esta reforma que el juicio fiscal válidamente puede considerarse como de litis abierta, ya que en éste, pueden plantearse conceptos de nulidad no propuestos en el recurso administrativo interpuesto ante la autoridad fiscal, resultando la obligación para la Sala Fiscal de entrar al estudio de esos nuevos argumentos del demandante no planteados en el recurso, aun cuando en éste no se haya entrado al fondo de la cuestión debatida, en sustitución de la autoridad demandada, ello, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.54 A Página: 1030 Materia: Administrativa”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

LICENCIA DE USO DE MARCAS, NO ES NECESARIA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA QUE SURTA EFECTOS ENTRE EL LICENCIANTE Y EL LICENCIATARIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, el titular de una marca registrada o en trámite podrá mediante convenio, conceder licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos productos o servicios a los que se aplique la misma, licencia que deberá ser inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. En ese contexto resulta evidente que una licencia no inscrita ante el Instituto, no puede surtir efectos contra aquellos que no intervinieron en la celebración del convenio en el que se transfieren derechos de uso o explotación de un registro marcario, sin embargo, dicho convenio surte plenamente sus efectos entre las partes que lo celebraron, es decir, el licenciante y el licenciario, en tanto no exista declaratoria judicial en otro sentido, independientemente de que se inscriba o no ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (4)

Juicio No. 14925/01-17-03-8/218/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de este Órgano Juzgador, son fundados los agravios que se analizan, de conformidad con lo siguiente:

Exponen en esencia los enjuiciantes:

- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no analiza debidamente las excepciones y defensas planteadas por los demandantes en la instancia administrativa, ya que únicamente se refiere a la excepción de falta de interés jurídico de la entonces actora, resolviéndola aplicando los mismos razonamientos vertidos por la hoy tercero interesada, concretamente en la que señala que en ningún momento ha cedido a favor de los demandantes las solicitudes de marca, además de que indebidamente hace la calificación de inexistencia del contrato de licencia de **uso** exhibido por los hoy actores, toda vez que ciertamente la empresa hoy tercero objetó dicho contrato, pero en ningún momento comprobó sus manifestaciones para acreditar la invalidez del citado documento.
- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que indebidamente le otorgó valor probatorio al dicho de la hoy tercero interesada, al considerar como inexistente el contrato de licencia ofrecida como prueba por los demandantes, indicando que el mismo no fue firmado por la citada empresa, sin fundar ni motivar cómo llegó a tal conclusión, ya que la entonces solicitante jamás probó sus afirmaciones.
- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad realizó una inadecuada valoración de los argumentos de la solicitante de caducidad en el sentido de negar que el firmante del contrato en representación de esa empresa no tenía autorización para celebrar el contrato.
- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que en el supuesto no concedido de que la autoridad tuviese facultades para determinar la validez de dicho contrato, debió considerar que la entonces demandante sí manifestó su

voluntad y consentimiento para la celebración del contrato señalado, ya que la persona que lo suscribió estaba facultada para tal efecto, lo que no tomó en cuenta la autoridad.

- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada ilegalmente señala que el multicitado contrato de licencia no puede surtir efectos contra terceros, en virtud de que el mismo no se encuentra inscrito en el registro, sin señalar la razón o el fundamento legal que le lleve a concluir que el contrato no puede surtir efectos entre las partes firmantes, ya que al ser licenciatario la solicitante de caducidad y los hoy actores licenciantes, es obvio que la primera no es un tercero ajeno a dicho contrato.

Señalan además que el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del contrato que nos ocupa, es para el único efecto de que pueda surtir efectos en perjuicio de terceros, a fin de evitar fraudes y perjuicios por parte de quien pudiese llegar a usar sin consentimiento de su legal titular, de lo que se advierte que la empresa Clark, Modet y Compañía de México, S.A., tenía pleno conocimiento de que la marca y diseño en controversia, **por lo que resulta claro que dicha empresa no actuó de buena fe, cuando gestionó el registro de las solicitudes de marca referidas.**

Por lo anterior, señalan que independientemente de que el contrato de licencia se encontrara inscrito o no ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, éste surte efectos entre las partes, por lo que no resulta aplicable en el presente caso la restricción establecida en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, invocado por la autoridad.

- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no consideró que la objeción planteada por la entonces solicitante **contiene una afirmación que le obliga a demostrar que el contrato de licencia en cuestión es inexistente, ya que precisamente el contrato de licencia en cuestión, es el fundamento de las excepciones de la hoy actora.**

- **Que la autoridad no analizó conforme a derecho las excepciones y defensas hechas valer por los demandantes** ya que si bien es cierto que el contrato de licencia no se encontraba registrado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda de caducidad, también lo es que sí puede surtir efectos entre las partes contendientes en dicho procedimiento, en virtud de que no existe en el caso concreto terceros ajenos a ese contrato que se vean afectados, por lo que considera que la interpretación efectuada por la autoridad del artículo 136, es ilegal.

Ahora bien, a fin de fijar adecuadamente la litis en el presente asunto, resulta conveniente señalar los antecedentes del caso, que conforme las constancias que integran los autos quedan acreditados.

1.- La empresa CLARK, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., tercero interesada en el presente juicio, presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 21 de agosto de 2000, la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 548551 CM y diseño, propiedad de los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, invocando el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

2.- Mediante escrito presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 18 de diciembre de 2000, los hoy demandantes dieron contestación a la solicitud de caducidad, ofreciendo las siguientes pruebas:

“1.- La documental pública, consistente en copia certificada de todo el expediente del registro marcario 548551 CM y diseño, prueba ofrecida por la parte actora bajo el numeral 3 de su escrito de demanda, misma que hacen suya.

“2.- La documental pública, consistente en las copias certificadas ofrecidas por la parte actora bajo el numeral 2 de su escrito de demanda, la cual también la hacen suya, y que corresponde a los siguientes documentos:

“a) Solicitud de registro de marca 403723 para el signo marcario CM y diseño, así como del oficio de cita de anterioridades número de folio 20000064844 de fecha 17 de abril de 2001.

“b) Solicitud de registro de marca 403724 para el signo marcario CM CLARKE MODET Y CIA DE MÉXICO y diseño, así como del oficio de cita de anterioridades número de folio 20000064827 de fecha 17 de abril de 2000.

“c) Solicitud de registro de marca 403726 para el signo marcario CM CLARKE MODET & CO y diseño, así como del oficio de cita de anterioridades número de folio 20000064850 de fecha 17 de abril de 2000.

“3.- La documental pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha 6 de noviembre del 2000, folio de entrada número 141839, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, referente al cambio de domicilio de los titulares de la marca 548551 CM y diseño.

“4.- La documental pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha 8 de diciembre del 2000 y documento anexo, folio de entrada número 157798, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, referente a la inscripción del Contrato de Licencia de uso en favor de la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A.

“5.- La documental pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha 8 de diciembre del 2000 y documentos anexos, folio de entrada número 157797, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, referente a la inscripción de la cesión de derechos del expediente en trámite 403723.

“6.- La documental pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha 13 de diciembre del 2000 y documentos anexos, folio de entrada número

159978, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, referente a la inscripción de la cesión de derechos del expediente en trámite 403724.

“7.- La documental pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha 13 de diciembre del 2000 y documentos anexos, folio de entrada número 157797, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, referente a la inscripción de la cesión de derechos del expediente en trámite 403726.

“8.- La documental pública, consistente en la copia certificada que expida la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal del escrito de fecha 25 de noviembre de 1999, y al cual le correspondió el número de expediente paraprocesal 1570/99.

“9.- La documental privada, consistente en el requerimiento que formule este Instituto a la parte actora, de los originales o copias certificadas de facturas expedidas por la licenciataria durante los años de 1984 al 2000.

“10.- La instrumental de actuaciones.

“11.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.”

3.- En resolución de fecha 29 de junio de 2001, al examinar las excepciones de falta de interés jurídico planteadas por los hoy actores, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

“**SEGUNDA.-** Previo al estudio de fondo del presente negocio, de conformidad con el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Ley de la materia, se procede al análisis de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

“Por economía procesal y cuestión de método, esta Autoridad se pronuncia por estudiar de forma integral la primera y segunda excepción, toda vez que en las mismas se opone la **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** de la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., para solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 548551 CM y diseño, manifestando que la actora funda su interés jurídico para iniciar este procedimiento, en los oficios de cita de anterioridades emitidos en los expediente en trámite 403723, 403724 y 403726; sin embargo la titularidad de las tres solicitudes de marca antes mencionadas, actualmente se encuentran en trámite de inscripción del documento de cesión a favor de ellos.

“En efecto, continúan manifestando, ‘(...) mediante escritos de fecha 8 y 13 de diciembre del 2000, presentados ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas, recibidos bajo los folios números 157797, 159978 y 159977, respectivamente, los suscritos solicitamos la inscripción del documento que contiene la cesión de los derechos de la marca CM y diseño, y cualquiera de sus variantes, comprendiéndose las solicitudes de marca 403723, 403724 y 403726, por lo cual, se debe considerar que la actora no posee derecho alguno sobre las mismas, ya que los suscritos somos los únicos y legítimos titulares de tales solicitudes de marca.

“ ‘Asimismo, señalaron que de la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA que se encuentra contenida en el Contrato de Uso presentado por ambos titulares, se desprende que la referida empresa se comprometió a no intentar o lograr obtener un derecho de exclusividad, como lo son las solicitudes de registro para la marca que le licenciaron y por tanto, renunció al derecho para solicitar registro alguno, con lo cual no posee derecho para presentar las solicitudes de marca sobre las cuales pretende establecer su interés jurídico.

“ ‘Consecuentemente, la actora no posee interés jurídico alguno para promover la temeraria, infundada e improcedente solicitud administrativa de caducidad (...)’

“En este contexto, y **después de analizar las constancias que corren agregadas a los expedientes de las solicitudes de marca números 403723, 403724 y 403726, es dable concluir que las excepciones en estudio resultan improcedentes, ya que según lo manifestado por la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., en ningún momento ha cedido en favor de los demandados o de alguna otra persona, la titularidad de las solicitudes de marca antes señaladas, siendo que los demandados pretenden derivar dichas cesiones de un SUPUESTO contrato de licencia de uso inexistente, ya que el mismo no fue firmado por la referida empresa.**”

“Al respecto, resulta conveniente en primer término exponer lo que señala el maestro Efraín Moto Salazar, en relación con los contratos, de donde tenemos que ‘(...) CONTRATO ES EL CONVENIO QUE CREA, TRANSFIERE O MODIFICA DERECHOS Y OBLIGACIONES, es decir, ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, MODIFICAR, TRANSFERIR O EXTINGUIR OBLIGACIONES (...)’

“Asimismo, señala que ‘(...) los elementos de los contratos se dividen en dos categorías: esenciales y de validez, siendo los elementos esenciales: EL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO, y los elementos de validez: LA CAPACIDAD DE LAS PARTES, LA AUSENCIA DE VICIOS DE VOLUNTAD Y LAS FORMALIDADES (...)’

“Ahora bien, **de la doctrina antes transcrita, claramente se observa que a efecto de que un contrato surta sus efectos, es menester que cumpla con todos los elementos esenciales y de validez antes citados.**”

“**En la especie, y según se desprende de los argumentos vertidos por la actora, la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., en ningún momento ha cedido en favor de los demandados o de alguna otra persona, la titularidad de las solicitudes de marca 403723, 403724 y 403726, ni mucho menos ha celebrado o firmado algún con-**”

trato de licencia de uso con los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, por lo cual, no existió CONSENTIMIENTO FEHACIENTE de una de las partes.

“A mayor abundamiento, el Lic. Salvador Huerta Bustindui y el Lic. Carlos Álvarez Delucio, por su propio derecho, solicitaron ante este Instituto el día 8 de diciembre del 2000, la inscripción del contrato de Licencia de Uso y explotación, de fecha 27 de diciembre de 1995, que celebraron como licenciantes los señores Salvador Huerta Bustindui y Carlos Álvarez Delucio y como licenciatario el Lic. Salvador Huerta Bustindui Administrador Único y Socio de CLARKE, MODET Y CIA, DE MÉXICO, S.A. y Apoderado de AGENCE GENERALE DE MARQUES ET BREVETS, S.A.H., mismo que se encuentra en estudio en la Coordinación Departamental de Conservación de Derechos de la Dirección Divisional de Marcas: es decir, la inscripción ante este Instituto del contrato de Licencia de uso antes referido, fue presentada 4 meses después de la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 548551 CM y diseño, y cinco años después de la fecha de su celebración, por lo cual, al no encontrarse inscrita dicha licencia, en fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad que nos ocupa, no puede surtir efectos contra terceros como lo estipula el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, del cual se hace una transcripción para un mejor proveer:

“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘**Artículo 136.-** El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.’

“En adición a lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicho contrato hubiese sido firmado por la parte actora e inscrito ante este Instituto, del texto de la CLÁUSULA QUINTA del referido contrato, resulta imposible desprender la cesión de derechos de los expedientes de marca 403723, 403724 y 403726 en favor de los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, a que ésta se refiere específicamente a las modificaciones, adaptaciones, mutilaciones, adiciones o variaciones que se hagan del bien licenciado, el cual consiste en el logotipo de la denominación controvertida. Ahora bien, si se cotejaran las denominaciones y diseños que constituyen los expedientes de marca antes citados, en ningún momento se observa que exista modificación, variación, adición, mutilación o adaptación de la marca CM y diseño; razón por la cual no se daría el supuesto necesario para la aplicación de la CLÁUSULA QUINTA del contrato de uso a que se ha hecho referencia.

“Por todo lo anterior, la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO S.A., cuenta con el legítimo interés jurídico para presentar ante este Instituto la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 548551 CM y diseño, propiedad de los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, al quedar demostrado en párrafos precedentes que dicha empresa, es la actual solicitante de los expedientes en trámite números 403723, 403724 y 403726 denominadas CM y diseño, CM CLARKE, MODET Y CIA. DE MÉXICO y diseño, y CM CLARKE, MODET & CO y diseño, respectivamente.

“Como segunda excepción los titulares afectados invocan la **FALTA DE ACCIÓN** de la solicitante para demandar la declaración administrativa de caducidad de la marca 548551 CM y diseño, en virtud de los reconocimientos y compromisos contenidos en las CLÁUSULAS TERCERA y CUARTA del Contrato de Uso, que los demandados otorgaron en su calidad de titulares de la marca CM y diseño, a la parte actora en su calidad de Licenciataria, con fecha 27 de diciembre de 1995.

“En este sentido, y de los argumentos vertidos con relación a la solicitud de inscripción del Contrato de Uso ante este Instituto y a la falta de interés jurídico del solicitante, mismos que se tienen por reproducidos a la letra en obvio de múltiples repeticiones, concluyendo fundadamente que al no estar inscrito dicho contrato con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad que nos ocupa, éste no surte efectos contra terceros, siendo improcedente la excepción que nos ocupa.

“Ahora bien, en relación a la defensa invocada por los demandados consistente en negar las pretensiones reclamadas por la parte actora, señalando la improcedencia de la solicitud de declaración administrativa de caducidad en contra del registro marcario citado al rubro, manifestando que ellos son los creadores de la marca CM y diseño, y que dicha titularidad fue reconocida por la actora en las declaraciones y cláusulas del Contrato de Licencia de Uso de fecha 27 de diciembre de 1995, ésta resulta improcedente, toda vez que son elementos que se refieren al fondo del presente asunto y no al capítulo de las excepciones y defensas, ya que el determinar si resulta o no procedente la acción de caducidad intentada en su contra, es algo que esta Autoridad analizará en el fondo del asunto en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“ **‘DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.’**

“(transcribe)

“Visto lo anterior, y en razón de que del análisis del escrito de contestación de demanda presentado por los Licenciados Salvador Huerta Bustindui y Carlos Álvarez Delucio por su propio derecho, se advierte que hacen valer únicamente, defensas tendientes a destruir el fondo de la pretensión, y este Instituto no advierte excepción alguna que pudiera hacer valer de oficio en términos del artículo 349 del Código Federal Adjetivo, es procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto.”

4.- En esa misma resolución, la autoridad demandada en la CUARTA consideración, estudió la causal de caducidad planteada por la empresa hoy actora, resolviéndola fundada en virtud de que con las pruebas aportadas los hoy actores no lograron demostrar el uso de la marca en conflicto, en consecuencia declara administrativamente la caducidad del registro marcario 548551 CM y diseño.

“**CUARTA.-** Como causal de caducidad, la parte solicitante manifestó que existe la presunción de que los demandados no han usado la marca 548551 CM y diseño ni directamente ni por medio de licenciatarios debidamente autorizados e inscritos ante este Instituto, por lo cual, sus titulares no han cumplido con la obligación de uso de la marca; invocando como fundamento de su acción la fracción II del artículo 152 en relación con los artículos 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, que prevén lo siguiente:

“**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ **Artículo 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“ ‘(...)

“ **II.** Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.’

“ **Artículo 130.-** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.’

“REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘**Artículo 62.-** Para los efectos del artículo 130 de la ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.’

“De los preceptos legales antes transcritos, claramente se desprende que la causal de caducidad en estudio e invocada por la solicitante, establece ciertos requisitos que se tienen que cumplir en su totalidad para la procedencia de la misma, a saber:

“a) Que el titular del registro marcario, haya dejado de usar su marca durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a dicha solicitud, para los servicios para los que fue registrada.

“b) Que no exista causa justificada a juicio del Instituto.

“Por lo que respecta a la actualización de la primera hipótesis, es necesario que los titulares del registro marcario citado al rubro, no lo hayan usado para aplicarse a los servicios para los que fue registrado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad.

“En este contexto, y de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, una vez hecha valer la ausencia de uso del registro marcario 548551 CM y diseño, corresponde a los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, la carga de la prueba respecto del uso de la marca en

cuestión, ya que al ser titulares de dicho registro, son ellos quien deben tener en su poder los documentos que demuestren fehacientemente la veracidad de dicho uso, como se desprende del siguiente criterio Jurisprudencial:

“ **‘PRUEBA, CARGA DE LA.’**

“(transcribe)

“ **‘MARCAS, EXTINCIÓN POR FALTA DE USO. CARGA DE LA PRUEBA.’**

“(transcribe)

“Ahora bien, de los criterios Jurisprudenciales citados en párrafos precedentes, se desprende que la parte demandada es quien debe acreditar el uso de la marca 548551 CM y diseño, con el fin de demostrar su explotación por medio de pruebas naturales, es decir, a través de constancias configuradas en el tiempo y de forma exclusiva, por los volúmenes de prestación de los servicios durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“En este contexto, a fin de demostrar el uso de la marca 548551 CM y diseño, en los servicios para los que fue otorgada, los demandados ofrecieron como pruebas de su parte las que a continuación serán valoradas y analizadas conforme a derecho:

“De la probanza identificada bajo el numeral 1 del capítulo correspondiente del escrito de contestación, consistente en todas las constancias que integran el expediente oficial del registro marcario 548551 CM y diseño, documentales que se valoran como privadas y públicas en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal Adjetivo, se desprende que con fecha 5 de enero de 1996, los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, presentaron a registro la denominación CM y diseño, para amparar y distinguir servicios clasificados en la clase 42 Interna-

cional a saber: ‘Servicios jurídicos de procuración de gestoría, de peritaje, de consultoría, de asesoría técnica y legal, en especial todos los servicios profesionales prestados en relación con la propiedad intelectual, industrial y la constitución de sociedades, así como lo relativo al Derecho Corporativo, Mercantil, Civil, Laboral, Penal, Administrativo, Amparo, Constitucional y Fiscal’, que se tramitó en el expediente número 251389. Asimismo, de la solicitud referida, se desprende que los solicitantes manifestaron como fecha de primer uso de la marca CM y diseño, el día 8 de mayo de 1984; siendo concedida el 22 de mayo de 1997, con el número de registro 548551.

“Al respecto, esta Autoridad se pronuncia por señalar que si bien es cierto que las constancias antes valoradas se observa que la marca 548551 CM y diseño se encuentra vigente hasta el 5 de enero del 2006, también lo es el hecho de que las referidas constancias no logran demostrar por sí mismas que el registro marcario controvertido se encuentra en uso para ser aplicado en los servicios para los que se concedió, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad que nos ocupa, es decir, del 21 de agosto de 1997 al 21 de agosto del 2000.

“Por lo que hace a la prueba identificada bajo el numeral 4 del capítulo correspondiente del mismo escrito, documental privada valorada en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, consistente en copia certificada del escrito de fecha 8 de diciembre del 2000, folio de entrada número 157798, presentado a la Dirección Divisional de Marcas, Coordinación Departamental de Conservación de Derechos, por los Licenciados SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, a través del cual solicitaron se inscribiera ante este Instituto, el contrato de Licencia de Uso, en favor de la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A.

“De la probanza antes valorada, claramente se desprende que en nada beneficia a su oferente, ya que ésta fue objetada por la parte actora en su escrito de manifestaciones recibido por transmisión facsimilar el 31 de enero del 2001, y presentado ante este Instituto el 1° de febrero del mismo año, por la Lic. Gloria G. Islas del Campo, en representación de la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., manifestando que su representada no firmó el supuesto contrato de Licencia de Uso antes señalado, y que por tanto es inexistente.”

“A mayor abundamiento, y no obstante lo manifestado, el Lic. Salvador Huerta Bustindui y el Lic. Carlos Álvarez Delucio, por su propio derecho, solicitaron ante este Instituto el día 8 de diciembre del 2000, la inscripción del contrato de Licencia de Uso y explotación en comento, es decir, 4 meses después de la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad que nos ocupa, por lo cual, al no haberse encontrado inscrita dicha licencia con anterioridad, no puede surtir efectos contra terceros como lo estipula el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el artículo 130 del mismo ordenamiento legal invocado, siendo dable concluir que la parte demandada debió adminicular la misma con otros elementos probatorios que demostraran que la marca citada al rubro, se encontraba disponible en el mercado en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, para ser aplicada a los servicios para los cuales se otorgó, durante el período comprendido del 21 de agosto de 1997 al 21 de agosto del 2000.

“Referente a los elementos probatorios identificados en los numerales 5, 6 y 7 del capítulo correspondiente del escrito de contestación, consistentes en copias certificadas del escrito de fecha 8 de diciembre del 2000 y documentos anexos, presentados ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas, con folios de entrada números 157797, 159978 y 159977 respectivamente, mediante los cuales los Licenciados SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, solicitaron en su favor, las inscripciones

de los derechos derivados de las solicitudes de marca 403723, 403724 y 403726 respectivamente, documentales privadas valoradas en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal Adjetivo, se desprende lo siguiente:

“De los argumentos antes vertidos en relación al Contrato de Uso anexo al escrito de fecha 8 de diciembre del 2000, que se tienen por reproducidos a la letra en obvio de múltiples repeticiones, se concluye fundadamente que al no estar inscrito dicho contrato con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad que nos ocupa, éste no surte efectos contra terceros, resultando imposible desprender de CLÁUSULA QUINTA del mismo, la cesión de derechos de los expedientes de marca 403723, 403724 y 403726 en favor de los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO.

“En este contexto, y sin perjuicio de lo manifestado, esta Autoridad se pronuncia por señalar que las probanzas en comento en nada benefician a los demandados dentro del procedimiento de caducidad instaurado en contra de la marca de su propiedad, toda vez que la primera hipótesis normativa derivada del mismo, pretende acreditar que el titular de un registro marcario usa su marca para aplicarse a los productos o servicios para los cuales se concedió, mas no presupone la acreditación de la titularidad de un derecho de propiedad industrial, por lo que, en la especie, la parte demandada debió demostrar con otros medios probatorios que ha usado el registro marcario 548551 CM y diseño, para ser aplicado en los servicios para los cuales se otorgó, en condiciones y volúmenes adecuados a las prácticas comerciales, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud administrativa en estudio, supuesto que en la especie no se da.

“Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por los demandados bajo los numerales 3 y 8 del capítulo correspondiente de su escrito de contestación, documentales privadas que se valoran en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a

la materia, consistentes en copia certificada del escrito de fecha 6 de noviembre del 2000, presentado por los Licenciados Salvador Huerta Bustindui y Carlos Álvarez Delucio, ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, con folio de entrada número 141839, mediante el cual solicitan se toma nota del cambio de domicilio de los titulares del registro marcario citado al rubro y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y copia simple del escrito de fecha 25 de noviembre de 199,(sic) presentado por la parte actora a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mediante el cual solicitan notificar los avisos de rescisión a las personas ahí señaladas, esta Autoridad se pronuncia por señalar que las mismas son intrascendentes para la litis planteada, ya que de éstas no se desprende que la marca controvertida se encuentra en uso, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, según lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Respecto de la probanza ofrecida de igual forma por los demandados, identificada bajo el numeral 9 del capítulo correspondiente del mismo escrito, consistente en copias originales o copias certificadas de las facturas expedidas por la licenciataria, durante los años de 1984 al 2000, es de señalar que al quedar demostrado por esta Autoridad en párrafos precedentes, que al no estar inscrita ante este Instituto la Licencia de uso a que hace referencia la parte demandada, según lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de la materia, la misma no produce los efectos legales que pretenden otorgarle los titulares afectados, ya que ésta no tiene efectos retroactivos a los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud administrativa de caducidad que nos ocupa.

“En este contexto, suponiendo sin conceder que la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., hubiera aportado en la presente litis las constancias antes señaladas, éstas en nada beneficiarían a los demandados, ya que como ha quedado asentado en los argumentos invocados por el representante legal de la referida empresa en

su escrito de manifestaciones, no existió CONSENTIMIENTO FEHA-CIENTE para la celebración de dicho contrato.

“En adición a lo anterior, de las páginas 17 a 19 del escrito de manifestaciones antes señalado, la Lic. Gloria G. Isla del Campo, representante de la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., manifestó lo siguiente:

“ ‘(...) SI BIEN EL DOCUMENTO FUE FECHADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, ÉPOCA EN QUE EL SEÑOR SALVADOR HUERTA BUSTINDUI ERA ADMINISTRADOR ÚNICO DE MI REPRESENTADA, DICHO DOCUMENTO NO FUE FIRMADO EN ESA FECHA, PUES MI REPRESENTADA NO DIO INSTRUCCIONES PARA SU CELEBRACIÓN DE DICHO CONTRATO Y TAMPOCO FUE INFORMADO DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO PORQUE NUNCA ACORDÓ LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NI SE FIRMÓ EN ESE MOMENTO.

“ ‘(...) EN CONSECUENCIA, EL CONTRATO DE LICENCIA NO ES VÁLIDO, PUES NO FUE CELEBRADO POR QUIEN FUERA LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE LA LICENCIATARIA (...)

“ ‘(...) AUN SUPONIENDO QUE EL SEÑOR HUERTA HUBIERA ACTUADO EN LA ÉPOCA EN QUE ERA ADMINISTRADOR ÚNICO DE MI REPRESENTADA, LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, LE HUBIERAN IMPEDIDO SUSCRIBIR LEGALMENTE DICHO CONTRATO (...)’

“Respecto de los argumentos vertidos por la actora en su escrito de manifestaciones recibido por transmisión facsimilar el día 31 de enero del 2001, presentado ante este Instituto el 1° de febrero del mismo año, esta Autoridad se pronuncia por señalar que no es punto controvertido en el presente negocio,

dejando a salvo los derechos que considere pertinentes para hacerlos valer por la vía y forma correspondiente.

“Ahora bien, adminiculando los elementos probatorios aportados por las partes bajo los numerales 2 del capítulo correspondiente de los escritos inicial de demanda y de contestación, consistentes en copias certificadas de las solicitudes en trámite 403723, 403724 y 403726, cuya titularidad corresponde a la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., y de los oficios de cita de anterioridades de fechas 17 de abril del 2000, folios de salida números 200000064844, 200000064827 y 200000064850, respectivamente, documentales privadas y públicas que se valoran en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal Adjetivo, éstas favorecen a la parte solicitante, ya que de las mismas se desprende el interés jurídico con que cuenta para presentar la solicitud de declaración administrativa de caducidad que nos ocupa.

“Visto lo anterior, y adminiculando las pruebas antes analizadas, es dable concluir que al no existir elementos probatorios que acrediten que los titulares del multicitado registro marcario 548551 CM y diseño, han hecho uso del mismo, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, para ser aplicado a los servicios para los que fue otorgado, en la especie, se acredita este primer supuesto o hipótesis normativa derivada de la causal de caducidad en estudio.

“Por lo que toca a la actualización de la hipótesis prevista en el segundo supuesto de la causal de caducidad invocada por la actora, de conformidad con la revisión del expediente oficial del registro marcario 548551 CM y diseño, probanza ofrecida por la solicitante bajo el numeral 3 del capítulo correspondiente de su escrito admisorio, documentales públicas y privadas valoradas en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal Adjetivo, no se aprecian elementos de prueba que acrediten circunstancia alguna que constituya un obstáculo para que los titulares del controvertido registro, hayan

dejado de usarlo durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la presente solicitud de caducidad.

“De la prueba número 1 ofrecida por la parte actora en el capítulo correspondiente de escrito inicial, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 22380 de fecha 13 de junio del 2000, pasada ante la fe de la Notario Público No. 195 del Distrito Federal, Lic. Ana Patricia Bándala Tolentino, documental pública valorada en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se desprende la personalidad de la Lic. Gloria G. Isla del Campo y de otros profesionistas, para representar a la empresa CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A.

“Por último, la probanza número 4 ofrecida de igual forma por la solicitante en el capítulo correspondiente del mismo escrito, consistente en la copia certificada del oficio número 116, de fecha 28 de febrero de 1997, que contiene la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 416484 ORTHOFIX, que obra glosada en el P.C. 851/95 (C-55), ésta no será tomada en cuenta por no formar parte de la litis.

“Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, ofrecidas por las partes, valoradas con fundamento en los artículos 200 y 218 del Código Federal Adjetivo, respectivamente, favorecen a la actora, ya que de lo actuado en el presente procedimiento y como ha quedado asentado a lo largo de esta resolución, el registro marcario 548551 CM y diseño, propiedad de los señores SALVADOR HUERTA BUSTINDUI Y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, no fue usado por sus titulares para ser aplicado a los servicios para los cuales se registró, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad que nos ocupa, acreditándose la causal de caducidad prevista en la fracción II del artículo 152 en relación con el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento.

“Referente a las objeciones realizadas por las partes en cuanto al alcance, valor probatorio, origen y autenticidad de las pruebas ofrecidas en este negocio, no presentan probanza alguna, ni argumento suficiente para acreditar que tales medios de convicción fuesen apócrifos o desestimados, ya que no es suficiente manifestar que se objetan las pruebas, por alguna de las partes, para que no se tomen en cuenta, sino que además es menester señalar las consideraciones lógico jurídicas para que se objete la eficacia de un medio de prueba, por lo que las objeciones realizadas por las partes resultan improcedentes.

“Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial emitida por los Tribunales de Justicia Federal en materia administrativa, que a continuación se transcribe para mejor proveer:

“ **‘DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.’**

“(transcribe)

“En virtud de que todas y cada una de las pruebas ofrecidas en este procedimiento, fueron valoradas en su conjunto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, se concluye fundamente (Sic) que los titulares del registro marcario cuya caducidad se solicita, no acreditaron el uso de su marca para los servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad origen de este procedimiento, ni existe causa justificada a juicio de este instituto para su carencia de uso, por lo que, en la especie, se actualizan los supuestos contenidos en la causal de caducidad invocada por la parte actora, resultando procedente declarar la caducidad del registro marcario 548551 CM y diseño.

“Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, 1º, 3º y 10º del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1°, 3°, 4°, 5°, 7° fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, 1°, 3°, 4°, 5°, fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1°, 3° y 7° del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999, es de resolverse y se resuelve:

“I. Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 548551 CM y diseño.

“II. Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

“III. Comuníquese esta resolución a las partes.”

Ahora bien, del contenido de los agravios sometidos a estudio en el presente considerando se advierte que la cuestión en controversia planteada por los demandantes, es la que se precisa en el punto 3 que antecede, relativa al estudio efectuado por la autoridad demandada de las excepciones de falta de interés jurídico hechas valer en la instancia administrativa por los hoy actores.

Al respecto, se desprende de la transcripción de la SEGUNDA consideración de la resolución impugnada que la autoridad consideró dichas excepciones infundadas, conforme a lo siguiente:

- Que analizadas las constancias que integran los expedientes de las solicitudes de marca número 403723, 403724 y 403726, las excepciones son improcedentes ya que según lo manifestado por la empresa CLARKE, MODET Y COM-

PAÑÍA DE MÉXICO, S.A., en ningún momento ha cedido a favor de los hoy actores la titularidad de las solicitudes de marca antes señaladas.

- Que los hoy actores apoyan las cesiones de derechos en que fundan sus excepciones en un **“SUPUESTO” contrato de licencia de uso inexistente ya que el mismo no fue firmado por la empresa tercero interesada.**
- Que de los argumentos vertidos por la citada empresa se desprende que ésta no celebró contrato de licencia de uso con los hoy actores, **por lo que no existió “CONSENTIMIENTO FEHACIENTE” de una de las partes, que es un elemento esencial de los contratos.**
- Que la inscripción del contrato de licencia de uso y explotación que celebraron como licenciantes los hoy actores y como licenciataria la empresa hoy tercero, fue presentada ante el Instituto cuatro meses después de la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la misma en cuestión, por lo que no puede surtir efectos contra terceros de acuerdo a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Que no se da el supuesto de aplicación de la cláusula quinta del Contrato de uso de referencia en virtud de que no se observa que exista modificación, variación, adición, mutilación o adaptación de la marca en cuestión.
- Que la empresa CLARKE, MODET y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. cuenta con legítimo interés jurídico para presentar ante el Instituto la solicitud de declaración administrativa de nulidad que nos ocupa.
- Respecto de la excepción de falta de acción, señala la autoridad que reproduce los argumentos vertidos con relación a la falta de interés jurídico del solicitante.

- Que el contrato de licencia no se encontraba inscrito a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no puede surtir efectos contra terceros.
- Que resulta improcedente la excepción de falta de acción, porque las cuestiones planteadas por los hoy actores en el sentido de negar las prestaciones reclamadas de la empresa tercero, con base en el contrato de licencia de uso de fecha 27 de diciembre de 1995, toda vez que se refieren al fondo del asunto y no al capítulo de excepciones y defensas.

Respecto a las cuestiones de fondo del asunto, la autoridad desestima las probanzas de los hoy actores, concretamente el contrato de licencia en el que fundamentalmente aquellos apoyaron su defensa, por las siguientes razones:

- Que dicho contrato fue objetado por la empresa hoy tercero.
- Que con dicho contrato no se acredita si la marca en conflicto se encontraba disponible en el mercado en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, para ser aplicada a los servicios para los cuales se otorgó durante el periodo comprendido del 21 de agosto de 1997 al 21 de agosto de 2000.
- **Que al no estar inscrito dicho contrato con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad, no surte efectos contra terceros.**
- Que toda vez que el contrato en cuestión no se encontraba inscrito ante el Instituto, las facturas expedidas por la empresa tercero interesada, ofrecidas por los hoy actores no producen los efectos legales que pretenden otorgarles las oferentes, ya que dicha licencia no tiene efectos retroactivos a los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud administrativa de caducidad.

- **Que de acuerdo con los argumentos vertidos por la empresa CLARKE MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A., no existió consentimiento fehaciente para la celebración de dicho contrato.**

De acuerdo con lo anterior, se estima que asiste la razón a los demandantes, en virtud de que ciertamente, para que un documento privado sea desestimado como prueba, no basta que sea objetado por la parte contra la cual se presenta y mucho menos puede determinarse su inexistencia con base en meras manifestaciones vertidas por la parte a la que afecta dicho documento.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables y si este documento puede ser de influencia para el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad, por las autoridades judiciales respectivas.

Dicho numeral establece:

“Artículo 141.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. **En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.**

“Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.”

Por otra parte el artículo 205 del mismo Ordenamiento legal, establece que en caso de que se objete un escrito privado, tal objeción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal efecto.

Dicho numeral dispone:

“Artículo 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha, por reconocidas. **En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.**

“Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.”

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que los documentos privados no pueden ser desestimados por la simple manifestación de la parte interesada, en el sentido de considerarlos falsos o inexistentes, ya que primero deben quedar acreditados tales extremos. Por ello, no basta con la simple manifestación de una de las partes a la que se le atribuye la celebración de un contrato, en el sentido de que no existió el consentimiento de persona autorizada, para que una autoridad administrativa resuelva que el citado contrato es inexistente, sino que es necesario que antes de determinar el alcance probatorio del documento privado, la autoridad que actúa como Juez, valore los elementos de prueba aportados por quien objeta el documento que le permitan resolver la cuestión.

En el presente caso, los hoy actores al contestar la solicitud administrativa de caducidad presentada por la empresa hoy tercero interesada, argumentaron lo siguiente:

“Por lo que se refiere a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** que pretende hacer valer la actora debemos manifestar la inaplicabilidad de ellos como a continuación se analiza:

“1.- Ciertamente el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial previene la caducidad de un registro marcario cuando ha dejado de utilizarse comercialmente por un periodo de tres años consecutivos, **sin embargo, la marca registrada bajo el número 548,551, como lo manifestamos desde nuestra solicitud de registro, ha venido utilizándose en forma ininterrumpida desde el 8 de Mayo de 1984, en el domicilio y por parte de la actora, hecho que ha sido confirmado por ella misma, al manifestar en su solicitud de registro de marca 403,723 que el signo marcario se ha utilizado desde el mismo 8 de Mayo de 1984 en su domicilio.** Consecuentemente, si la propia actora ha manifestado haber venido utilizando en forma ininterrumpida la marca solicitada a registro por ella misma, bajo el expediente número 548,551, **no existe en consecuencia falta de uso, toda vez que la propia actora en su carácter de licenciataria autorizada por los suscritos, la ha venido utilizando comercialmente** y por tanto, es improcedente su solicitud de declaración administrativa de caducidad con base en una falta de uso inexistente, como inaplicable lo es la primera parte del artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial invocada por la actora.

“2.- Por lo que se refiere al criterio de aplicación señalado por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial para la interpretación del artículo 130 de la Ley de la materia, en efecto resulta aplicable al caso en estudio, **toda vez que la marca registrada positivamente se ha venido utilizando en forma ininterrumpida para identificar los servicios que protege el registro 548,551, habiéndose puesto en el comercio a disposición de los consumidores en cantidades y modo que corresponden a los usos y costumbres del comercio, desde el día 8 de Mayo de 1984,** como la propia demandada lo ha declarado con fecha 15 de Diciembre de 1999, en la solicitud de registro que presentó bajo el número 403,723 y como igualmente

lo declaramos desde el 5 de Enero de 1996, en nuestra solicitud de registro de marca 251,389, actualmente registro 548,551.

“3.- La fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial ciertamente previene la caducidad de un registro Marcario en caso de haberse dejado de utilizar por un período de tres años, presupuesto que no se da en el caso en estudio, ya que la marca se ha venido utilizando en forma ininterrumpida desde el 8 de Mayo de 1984, como lo manifestamos en nuestra solicitud de registro 251,389 presentada con fecha 5 de Enero de 1996 y como lo ha manifestado y ratificado la propia actora en la solicitud de registro número 403,723, que con fecha 15 de Diciembre de 1999 presentó ante ese H. Instituto.

“De lo antes manifestado, se puede notar clara, diáfana y fehacientemente, que la marca se ha venido utilizando ininterrumpidamente, ya que la propia actora lo ha declarado en su solicitud de registro 403,723, por lo cual, resulta a todas luces dolosa su acción de tratar de hacer valer la procedencia de la aplicación de la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra del registro que protege la misma marca que los suscritos le otorgamos en licencia de uso.

“Adicionalmente, podemos resaltar que si la marca registrada bajo el número 548,551 fue otorgada con fecha 22 de Mayo de 1997 y que la propia actora declaró que la misma había sido usada ininterrumpidamente con la solicitud presentada por ella en fecha 15 de Diciembre de 1999, en consecuencia, no han transcurrido tres años desde el momento de concesión del registro y la fecha en que la actora realizó su declaración. Es decir, entre el 22 de Mayo de 1997 y el 15 de Diciembre de 1999 solamente transcurrieron dos años, seis meses y veinticuatro días.

“Más aún, si en el peor de los casos se pudiera aplicar la disposición legal invocada por la actora, se estaría en el supuesto de excepción previsto por la propia fracción II del artículo 152, que previene la contabilización del plazo de

tres años de falta de uso, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y en ese sentido, nos encontramos que la propia actora con fechas **15 de Diciembre de 1999**, realizó su manifestación de que la marca se había venido utilizando y su solicitud de declaración administrativa de caducidad fue presentada con fecha **21 de Agosto de 2000**, por lo cual entre una y otra fecha, no transcurrió el plazo de tres años previsto por la fracción II del artículo 152 de la Ley de la materia.

“Lo que se aprecia de las acciones de la actora, es que ella en su calidad de licenciataria de la marca protegida por el registro 548,551, ha tratado de sorprender a esa Autoridad con declaraciones dolosas y faltas de verdad, realizando peticiones improcedentes, amén de haber incurrido en incumplimiento de los compromisos contraídos con los suscritos mediante el Contrato de Licencia, por el cual le otorgamos el derecho para usar y explotar comercialmente la marca en cuestión.

“Consecuentemente, todas las disertaciones de la actora sobre la aplicación de la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, resultan inaplicables, ya que se ha podido comprobar que la propia actora ha manifestado que la marca se ha venido utilizando comercialmente en los términos previstos por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y **si resultase necesario el demostrar el uso comercial de la marca para identificar los servicios protegidos por el registro 548,551, a fin de conservar su vigencia, será necesario que la propia actora en su calidad de licenciataria de la marca provea a los titulares y a esa Autoridad con la información y documentación que así lo demuestren.**

“En lo que se refiere a las aseveraciones de la actora en relación con la **CARGA DE LA PRUEBA**, es de señalar la inaplicabilidad del artículo 192 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial como ella lo manifiesta, toda vez que el ordenamiento previene supuestos para **‘el titular afectado o el presunto infractor’**, mas no así para la actora, quien no es un titular del registro, ni

presunta infractora en el procedimiento que se ventila. Mientras que la aplicación supletoria de los artículos 81, 82 fracción II y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta a favor de los suscritos, ya que confirman que la actora es quien tiene que probar su dicho y la excepción de la fracción II del artículo 92 no aplica ya que la propia actora tiene la certeza de que la marca ha sido utilizada por ella misma desde 1984 como lo ha manifestado en su solicitud de registro 403,723, finalmente el artículo 84 aplica en cuanto a que la actora a los suscritos debemos probar la liga jurídica que nos une, mas no así su vigencia, lo cual será analizado más adelante en el capítulo correspondiente.

“Sin embargo, sí es procedente la aplicación del artículo 192 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, para la presentación de la información y documentos que demuestren ampliamente el uso comercial de la marca, **toda vez que la actora en su calidad de licenciataria, está obligada a aportar la misma, ya que como más adelante se demostrará, la actora es la licenciataria de la marca CM (y diseño) y es ella quien tiene en su posesión y control todas las pruebas de uso artículo 192 Bis, solicitamos de manera formal que ese H. Instituto ordene a la licenciataria y actora, la presentación de todas las pruebas que demuestren el uso comercial de la marca, consistentes en copias originales de las facturas que por servicios ha expedido al menos durante los últimos 16 años, papelería comercial y publicitaria sobre la que se ha utilizado la marca igualmente, al menos durante los últimos 16 años.**

“Señala la actora como jurisprudencia aplicable al caso en estudio las resoluciones sobre los Amparos 508/74, 555/74, 572/74, 608/74 y 612/74 donde coinciden los Jueces en resolver que *‘la carga de la prueba no recae, sobre aquel de los litigantes para el cual resulta imposible demostrar las situaciones en que se apoya su pretensión porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos idóneos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar ampliamente*

su acción o excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas’ de donde se confirma que la actora al haber venido usando comercialmente desde hace más de 16 años la marca, bajo la autorización y licencia de los titulares, es ella quien al encontrarse en condiciones propicias para acreditar plenamente el uso de la marca, es quien tiene que exhibir todas las probanzas que así lo demuestren.

“Por lo que se refiere al **INTERÉS JURÍDICO** que manifiesta tener la actora, hacemos valer las siguientes excepciones:

“PRIMERA EXCEPCIÓN

“La actora señala que el interés jurídico que posee para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, es porque ese H. Instituto ***‘le cito el registro de marca 548,551 CM (Y DISEÑO), como anterioridad a sus solicitudes de registro 403,723, 403,724 y 403726 mediante los oficios de fecha 17 de Abril de 2000, a los que correspondieron los números de folio 20000064844, 20000064827 y 20000064850, respectivamente’*** sin embargo, la titularidad de las tres solicitudes antes mencionadas no le corresponden a la actora, ya que actualmente se encuentra en trámite de inscripción, el documento de cesión por el cual las mismas fueron previamente cedidas a los suscritos.

“En efecto, mediante escritos de fecha 8 y 13 de Diciembre de 2000 presentados ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Marcas de ese H. Instituto y recibidos bajo folios número 157797, 159978 y 159977, respectivamente, **los suscritos solicitamos la inscripción del documento que contiene la cesión de los derechos de la marca CM (Y DISEÑO) y cualquiera de sus variantes, comprendiéndose las solicitudes de marca 403,723, 403,724 y 403726, por lo cual, se debe considerar que la actora no posee derecho alguno sobre las mismas, ya que los suscritos somos los únicos y legítimos titulares de tales solicitudes de marca.**

“Para una mejor identificación de la cesión de derechos que se ha solicitado a inscripción, en relación con las solicitudes de registro presentadas por la actora, a continuación nos permitimos transcribir el texto de la Cláusula Quinta del Contrato de fecha 27 de Diciembre de 1995 celebrado entre los suscritos y la actora que contiene la cesión de derechos mencionada.

“(…)

“S E G U N D A E X C E P C I Ó N

“Hacemos valer la excepción de falta de acción de la actora, para presentar y promover la demanda de Declaración Administrativa de Caducidad que se ventila, **en virtud de los reconocimientos y compromisos contenidos en las Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato de Licencia de Uso, que los suscritos en nuestra calidad de titulares de la marca CM (Y DISEÑO) otorgamos a la actora en su calidad de Licenciataria, con fecha 27 de Diciembre de 1995.**

“Ciertamente la cláusula Tercera del Contrato de Licencia de Uso mencionado en el párrafo anterior, a la letra señala:

“ *‘TERCERA.- ‘LA LICENCIATARIA’ reconoce que ‘LOS LICENCIANTES’ son los únicos creadores y legítimos titulares de todos y cada uno de los derechos morales, de exclusividad de uso o explotación comercial sobre la obra de dibujo, de diseño, logotipo y marca comercial objeto del presente contrato consistente en la figura que conjuga la forma estilizada de la consistente en la figura que conjuga la forma estilizada de las letras ‘C’ y ‘M’ tal y como se muestra en el Anexo 1 del presente instrumento, misma que es el objeto principal de este contrato’.*

“Del contexto de esta cláusula, se puede constatar un claro reconocimiento de la actora, que todos los derechos sobre el uso y explotación de la marca CM

(Y DISEÑO) son de la única y exclusiva propiedad de los suscritos, por lo cual, ella no tiene derecho alguno para solicitar y obtener el registro de marca de dicho signo marcario, ni ningún otro similar.

“Para su análisis, a continuación se transcribe el texto de la Cláusula Cuarta del mismo contrato de Licencia de Uso mencionado anteriormente.

“ ‘CUARTA.- ‘LA LICENCIATARIA’ igualmente manifiesta y así se compromete, a no disputar o reclamar en ningún tiempo y de ninguna manera, la legítima titularidad o impugnar la vigencia o legalidad de ninguno de los derechos que sobre la obra de dibujo, de diseño, logotipo y marca comercial y sus modificaciones, adiciones, adaptaciones o variantes, poseen o puedan poseer en el futuro ‘LOS LICENCIANTES’ y adicionalmente ‘LA LICENCIATARIA’ se obliga a coadyuvar con ‘LOS LICENCIANTES’ para constituir, solicitar, obtener, conservar, mantener, renovar, preservar, ejercitar y defender los derechos y cualquier solicitud, registro, inscripción, publicación o permiso que puedan tener sobre el bien comercial objeto del presente contrato’.

“En atención al texto de esta cláusula transcrita, podemos notar claramente que la actora en su calidad de licenciataria de la marca CM (y diseño), se comprometió a no disputar la titularidad de la marca, acción que ha intentado al presentar una formal solicitud de registro de marca en su propio nombre y al solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro 548,551, para tratar de salvar la objeción interpuesta por esa Autoridad, cuando sabía perfectamente que los titulares de la misma son sus licenciantes y cuando igualmente sabía que la marca la había venido usando desde hace ya más de 16 años bajo la autorización de los suscritos.

“Asimismo, en la cláusula mencionada, específicamente la licenciataria, y actora en el presente procedimiento, se obligó a no impugnar la vigencia de los dere-

chos de sus licenciantes y por el contrario, está obligada a coadyuvar con los mismos para defender y conservar tales derechos.

“Consecuentemente, hacemos valer la aplicación de los compromisos que la actora se obligó en los términos de la Cláusula Cuarta del Contrato de Licencia de fecha 27 de Diciembre de 1995 y de la excepción de su falta de acción para solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro 548,551, que protege la marca que le ha sido licenciada por más de 16 años.

“T E R C E R A E X C E P C I Ó N

“Hacemos valer la excepción de falta de interés jurídico de la actora para solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro de marca 548,551, en virtud del compromiso contenido en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Licencia de Uso de fecha 27 de Diciembre de 1995, que otorgamos a la actora, ya que en la misma se comprometió a no intentar o lograr obtener un derecho de exclusividad sobre la marca en mérito y para una mejor comprensión y análisis de dicha cláusula a continuación nos permitimos transcribirla:

“ *‘DÉCIMA PRIMERA.- ‘LA LICENCIATARIA’ se obliga y compromete a no utilizar la obra de dibujo, logotipo y marca comercial licenciada, para identificar productos o servicios diversos de los establecidos en la CLÁUSULA OCTAVA del presente contrato ni a intentar o lograr obtener un derecho de exclusividad para sí misma, directamente o por interpósita persona, de la obra de dibujo, de diseño, logotipo y marca comercial que en este acto le licencian ‘LOS LICENCIANTES’, o cualquier otra variante, adaptación, modificación u obra de dibujo, de diseño o marca comercial similar, para identificar productos o servicios de cualquier género o especie.’*

“Como se puede apreciar del texto transcrito y en su parte subrayada, la licenciataria ahora actora en el presente procedimiento, se comprometió a no

intentar o lograr obtener un derecho de exclusividad, como lo son las solicitudes de registro para la marca que le licenciamos y por tanto, renunció al derecho para solicitar registro alguno, con lo cual no poseía derecho para presentar las solicitudes de marca sobre las cuales pretende establecer su interés jurídico.

“(...)”

De las transcripciones que anteceden, se puede apreciar que las excepciones y defensas planteadas por los hoy actores, básicamente se apoyan en la existencia del contrato de licencia de uso y explotación de la marca en conflicto, celebrado entre los hoy actores en su calidad de licenciantes y la empresa tercero interesada como licenciataria, alegando la falta de acción e interés jurídico, en virtud de que en el citado contrato las partes reconocen que los demandantes son los legítimos titulares de los derechos morales, de exclusividad de uso o explotación comercial de la obra de dibujo, diseño, logotipo y marca comercial que es objeto material del contrato y que es materia del presente juicio, **además de que expresamente se estableció en el contrato el impedimento para la licenciataria de disputar en modo alguno la titularidad de la marca en conflicto, ni impugnar su vigencia o legalidad de los derechos de sus titulares.**

Asimismo, tanto de los argumentos vertidos en el procedimiento administrativo como en el presente juicio, en cuanto al fondo del asunto, los hoy actores pretenden acreditar el uso de la marca a través del uso que expresamente manifiesta la empresa tercero interesada haber realizado desde el 8 de mayo de 1984, argumentando que ese uso prueba a su favor por existir el contrato de licencia en cuestión.

En ese contexto resulta evidente que el contrato de mérito es esencial para la solución tanto de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, como del presente juicio.

Ahora bien, la cuestión relativa a la validez, legalidad y alcances de dicho contrato, no es competencia de la autoridad administrativa, por lo que al plantearse por la empresa hoy tercero interesada, actora en la instancia administrativa, la objeción del contrato en el que se apoya la defensa de los hoy demandantes, la autoridad debió analizarla, tomando en cuenta las pruebas que en su caso se hubiesen ofrecido para demostrarla y en caso contrario, desestimar dicha objeción y resolver al respecto, pues la sola manifestación de dicha empresa, en cuanto no haber otorgado el consentimiento para la celebración del contrato, no puede constituir la causa suficiente de objeción que afecte el alcance de dicho documento, pues para tal efecto, resulta indispensable que existan elementos de convicción que invaliden dicha prueba y que, en su caso, hubiesen sido aportados por el hoy tercero interesado.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“Novena Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Octubre de 1997

“Tesis: I.3o.C. J/11

“Página: 615

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoal. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

“Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

“Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

“Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

“Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”

“Novena Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Diciembre de 1995

“Tesis: I.4o.T. J/1

“Página: 425

“DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1086/92. Samuel Martínez Trujillo. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández.

“Amparo directo 1186/92. Gregorio Ramírez Rivera. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

“Amparo directo 1256/92. Carlos Laguna Díaz. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

“Amparo directo 349/93. Sección 35 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

“Amparo directo 754/95. Petróleos Mexicanos. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

“Véase tesis 29, publicada en el Informe de labores correspondiente al año de 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, pág. 28.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIV, Julio de 1994

“Página: 562

“DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.- Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Véase: Tesis jurisprudencial número 33, visible en la página 29 de la Segunda Parte del Informe de 1985.

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XII, Septiembre de 1993

“Tesis: I.3o.C. 631 C

“Página: 215

“**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN NO DEMOSTRADA.**- No es suficiente la objeción de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento simple proveniente de tercero, que es objetado por la parte a quien perjudica, porque en este caso basta la objeción para que pierda su valor probatorio, arrojando la carga de la prueba de su contenido al oferente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3403/93. Joel Romero Saulnier. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.”

Ahora bien, la propia demandada, en su resolución impugnada, reconoce que la cuestión relativa a la validez del contrato, escapa de su competencia, además de que no basta la objeción de una de las partes para que se considere ineficaz una documental, sin embargo, a lo largo de su resolución, expresamente le resta eficacia probatoria al contrato de licencia en cuestión, atendiendo a la manifestación de la empresa hoy tercero interesada, respecto a la falta de consentimiento en la celebración del mismo.

Dicha actuación, a juicio de los suscritos Magistrados, es ilegal y afecta las defensas de los hoy demandantes, en virtud de que precisamente a través de su licenciataria, pretenden demostrar sus excepciones de falta de acción y de interés jurídico de la empresa hoy tercero interesada para demandar la caducidad de la marca, además de que la misma ha sido usada conforme a las disposiciones de la Ley de la materia, en términos de lo pactado en dicho contrato, por lo que en el caso no opera la caducidad de su registro.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que en su escrito de contestación, la empresa tercero interesada, ofreció y exhibió como prueba, las actuaciones correspondientes al juicio ordinario mercantil número 242/01, radicado en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, que en sentencia de fecha 2 de enero de 2002, declaró la nulidad del contrato de licencia en cuestión, la cual fue confirmada por la Tercera Sala Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sentencia de 24 de abril de 2002, sin embargo, la sentencia dictada por la Sala referida, fue combatida mediante el juicio de amparo promovido por los enjuiciantes, radicado en el toca número D.C. 4225/2002, según se desprende de las constancias que corren agregadas en autos a folios 1811-1909.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la propia empresa tercero interesada, consistentes en las actuaciones llevadas a cabo por el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, se advierte que el citado juicio fue promovido por los hoy demandantes, demandando la rescisión del contrato de licencia en conflicto, ingre-

sando la demanda el 10 de abril de 2001 en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte, la solicitud administrativa de caducidad, fue promovida por la empresa Clarke, Modet y Compañía de México, S.A., hoy tercero interesada, el 21 de agosto de 2000 y la resolución materia del presente juicio fue dictada el 29 de junio de 2001, es decir, sin que en ese momento existiera pronunciamiento **firme** de Tribunal competente, en el que se desvirtuara la validez del contrato en conflicto.

En tal virtud, queda de manifiesto que en el momento en que la autoridad administrativa emitió el acto combatido, ni aun a la fecha del presente fallo, existe pronunciamiento firme respecto de la validez del multicitado contrato, lo que lleva a esta Juzgadora a concluir que la actuación de la autoridad resulta ilegal, al pronunciarse respecto de cuestiones ajenas a su competencia.

Por otra parte, también les asiste la razón a los demandantes, cuando alegan que lo resuelto por la demandada en el sentido de que el contrato de licencia en controversia, tampoco favorece sus intereses, en virtud de que al no encontrarse registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, antes de la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, no puede beneficiar a sus intereses, toda vez que para que dicho contrato surta efectos contra terceros, debe contar con el registro previo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Dicho numeral establece:

“Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto **para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.**”

Conforme a lo dispuesto por el numeral antes transcrito, el titular de un registro marcario o en trámite, puede conceder licencia de uso a una o más personas, pero para que dicha licencia pueda surtir sus efectos en perjuicio de terceros, debe ser inscrita en el Instituto.

De lo anterior, resulta claro que si una licencia de uso no es inscrita ante el Instituto, no puede surtir efectos contra terceros, entendidos estos como personas que no intervinieron en la celebración del convenio respectivo, es decir, los terceros a que alude el numeral en cita, son aquellos que no son parte en el contrato de licencia como acto jurídico en el que se transfieren los derechos de uso o explotación de un registro marcario, sin embargo, dicho convenio surte plenamente sus efectos entre las partes que lo celebren, mientras no exista resolución judicial que lo declare nulo, independientemente de que se inscriba o no ante el Instituto.

Por ello, se considera ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de negar eficacia probatoria al contrato de licencia de uso y explotación mencionado, aduciendo que a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad no se había inscrito la licencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y por lo tanto no podía surtir efectos contra terceros.

Lo anterior, en virtud de que del contenido de dicho documento, cuyo ejemplar corre agregado a folios 112-121, de las presentes actuaciones, se desprende que el mismo fue celebrado por los hoy actores, en su calidad de licenciantes y la empresa hoy tercero interesada en su carácter de licenciataria, por lo que resulta evidente que en la especie, debe surtir todos sus efectos entre ellos, independientemente de que no se haya inscrito ante el Instituto demandado, mientras no exista declaratoria judicial que determine lo contrario.

En consecuencia, si los demandantes fundamentalmente apoyaron las excepciones de falta de interés jurídico y falta de acción, planteadas ante la autoridad demandada, así como su defensa en cuanto al fondo del asunto, en el contenido y alcance del citado contrato, resulta claro que la autoridad debió analizar las excepcio-

nes citadas y las objeciones propuestas por la tercero interesada, considerando lo pactado entre las partes en el contrato de licencia cuestionado, en los términos señalados en párrafos precedentes, y al no haberlo hecho así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al configurarse en el caso concreto la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se apreciaron los hechos de forma equivocada y se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en perjuicio de los demandantes.

La nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad emita otra en la que resuelva la controversia sometida a su consideración, resolviendo las excepciones planteadas por los demandantes en el presente juicio, así como su defensa en cuanto al fondo del asunto, considerando que el contrato y uso celebrado entre éstos y la empresa hoy tercero interesada sí produce sus efectos legales, desestimando en consecuencia, las objeciones opuestas en su contra.

La conclusión alcanzada por este Órgano Juzgador se robustece con las pruebas supervenientes ofrecidas por las demandantes, consistente en Ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo No. D.C. 4225/2002, que corre agregado a fojas 173 a 301, de las presentes actuaciones que en la parte que nos interesa resolvió:

“(…)

“Por tanto, en la especie no se está en presencia de un contrato consigo mismo, pues el que se examina ligó a dos personas diversas: la física y la moral, representada por la primera; además, como se apuntó en líneas que anteceden, Salvador Huerta Bustindui tenía facultades para celebrar el contrato en la forma en que lo hizo, porque en ese momento era el administrador único de la sociedad tercera perjudicada y se ostentó como propietario de la marca, junto con Carlos Álvarez Delucio, sin que se desprenda del documento base de la acción contraprestación alguna en beneficio de los que se ostentaron como propietarios de la marca, pues el hecho de que exista una condición

suspensiva dentro de la cláusula decimosexta no implica que por ese solo hecho el contrato deje de ser gratuito, porque mientras la citada condición no se cumpliera, los hoy quejosos no percibirían contraprestación alguna; de ahí que sea incorrecto lo considerado por la autoridad responsable a ese respecto.

“Además, en el contrato no sólo intervino Salvador Huerta Bustindui, sino también Carlos Álvarez Delucio, motivo por el cual se refuerza la consideración hecha en el sentido de que no nos encontramos frente a un contrato consigo mismo o autocontrato.

“Por tanto, es inconcuso que por existir sólo limitación en las facultades de Salvador Huerta Bustindui, referida ésta al objeto de la sociedad, **se encontraba facultado para celebrar el contrato base de la acción en los términos en que lo hizo**, con base en lo apuntado en líneas que anteceden; asimismo, y por lo que hace a Carlos Álvarez Delucio, no tenía limitación alguna, para contratar, razón por la cual se considera erróneo lo resuelto por la ad quem, ya que no se puede aislar el conocimiento en dos, es decir, que el conocimiento que de algo tiene una persona es uno solo.

“Sirve de fundamento a lo anterior en lo conducente la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito publicada en la página seiscientos ochenta y dos del Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece lo siguiente: **‘REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL. Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe como persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o represen-**

tante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física.’

“Asimismo, apoyo lo anterior, por analogía, la tesis publicada en la página noventa y cinco del Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en la que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo lo siguiente: **‘REPRESENTANTE LEGAL DE DOS PERSONAS MORALES U ORGANISMOS CODEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE SABE RESPECTO DE UNA EMPRESA, TAMBIÉN LO CONOCE POR LO QUE HACE DE LA OTRA.** Si el representante legal de dos empresas codemandadas y tercero perjudicadas en un juicio de amparo resulta ser el mismo, lo que sabe respecto de una persona moral, también lo conoce respecto de la otra, de ahí que es incuestionable que por economía procesal, debe tenérseles como notificados para efectos de que las empresas codemandadas produzcan alegatos en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, respecto de las dos aunque sólo se haya notificado a una en términos del referido numeral, ya que conoció en su doble carácter de la existencia de la demanda de garantías promovida por el trabajador ahora quejoso, pues es materialmente imposible que lo conocido por una persona física, en su carácter de representante legal, de una empresa codemandada lo ignore respecto de otra que también es codemandada en el mismo juicio, ya que no se puede aislar el conocimiento de una persona en dos; es decir, que el conocimiento que se tiene es uno solo, de ahí que aunque los intereses jurídicos de las empresas codemandadas pudieran ser distintos, el término para producir alegatos que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, debe correrle a ambas codemandadas **Petróleos Mexicanos y**

Pemex-Refinación, a partir de la primera notificación que se haga al representante legal de ambas empresas.’

“En otro orden de ideas, no se advierte contravención a lo preceptuado por el artículo 8° del Código Civil. Dicho artículo señala lo siguiente: **‘Artículo 8°. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.’**

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa no estamos frente a un acto ejecutado en contra de una ley prohibitiva o de interés público para que sea declarado nulo, pues se trata de la rescisión de un contrato por incumplimiento en las obligaciones de la tercera perjudicada, contrato que se encuentra regulado por la legislación civil; asimismo, la forma en que contrataron Salvador Huerta Bustindui y Carlos Álvarez Delucio no se encuentra prohibida por nuestra legislación; de ahí que no se advierta contravención a dicho precepto legal para que el acto jurídico se sancione con la nulidad, como lo hizo la sala responsable.

“Por otra parte es errónea la interpretación que del artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hace la sala responsable.

“En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: **‘ARTÍCULO 156. El administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.’**

“De lo anterior se colige que el precepto legal citado no sanciona con nulidad los actos que lo transgredan, sino nada más señala que quien contravenga lo preceptuado será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, sin que en la especie se advierta que los quejosos tengan intereses

contrarios a la sociedad, pues, como se apuntó en líneas que anteceden, Salvador Huerta Bustindui tenía facultades para obligarse en la forma en que lo hizo, ya que además el contrato materia de la litis guardaba relación con el objeto de la sociedad; de ahí que se diga que el artículo en estudio no es aplicable al caso que se analiza y **en caso de que existiera algún interés contrario, la sanción sería el pago de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando éstos queden plenamente acreditados por la sociedad, mas no la nulidad del acto jurídico, como erróneamente lo consideró la responsable.**

“(…)”

Asimismo ofreció copia certificada de la sentencia, de fecha 19 de junio de 2003, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria mencionada, misma que obra a fojas 173 a 193, del expediente en que se actúa.

Teniendo a la vista las copias certificadas de referencia, se advierte que la Sala mencionada modificó la sentencia definitiva de primer grado en los siguientes términos:

“(…)”

“En mérito de las consideraciones apuntadas, se dicta nueva resolución en sustitución de la de primer grado, cuyos puntos resolutivos deberán quedar en los siguientes términos: **‘PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil intentada en la que la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada no demostró su acción reconvencional ni sus excepciones y defensas.- SEGUNDO.- Se declara rescindido el contrato de licencia de uso y explotación celebrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco entre los actores y la hoy demandada, y que fue exhibido como fundatorio de la acción, en consecuencia; TERCERO.- Se condena a CLARKE, MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXI-**

CO, S.A., a dejar de usar la marca consistente en la obra de dibujo, de diseño, logotipo y marca comercial que representa la conjunción estilizada de las letras CM, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente resolución sea legalmente ejecutable.- CUARTO.- Se condena a la parte demandada a la suspensión del uso comercial, publicitario y cualquier otro tipo de la obra de dibujo, de diseño, logotipo y marca comercial, objeto del contrato base de la acción. QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones a que se refieren los incisos C), D), E), F) y G), de la demanda principal, consistentes en el pago de las regalías a razón del dos por ciento sobre el volumen de las ventas netas totales de los períodos que ahí se precisan, más las que se sigan generando hasta la fecha en que se deje de usar la marca, dejándose su cuantificación para ejecución de sentencia porque en autos no obran los elementos suficientes para llevarla a cabo.- SEXTO.- Se condena a la enjuiciada al pago de la pena convencional a razón de cinco veces el monto de las regalías causadas durante el último año de vigencia del contrato, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia en los términos pactados en la cláusula VIGÉSIMO TERCERA del basal.- SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada en lo principal de las prestaciones marcadas con los incisos I), J), K), L), M), N), O), por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.- OCTAVO.- No se hace especial condena en costas respecto a las causadas en primer instancia a ninguna de las partes.- NOVENO.- Notifíquese.'

“IV.- Al haber resultado fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora trajo como consecuencia que deba modificarse la sentencia definitiva de primer grado, de modo que no se actualizan los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, en consecuencia no ha lugar a hacer especial condena en costas en contra de la apelante respecto a las causadas en segunda instancia.

“Por lo expuesto y fundado, se:

“RESUELVE

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva emitida por esta Sala el veinticuatro de abril del dos mil dos en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintinueve de mayo del dos mil tres, por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en los autos del JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.C. 4225/2002, promovido por los QUEJOSOS SALVADOR HUERTA BUSTINDUI y CARLOS ÁLVAREZ DELUCIO, en consecuencia:

“SEGUNDO.- Se dicta nueva resolución mediante la cual se modifica la sentencia definitiva de primer grado, cuyos puntos resolutiveos deben quedar en los términos que se precisa al final del considerando tercero de la presente resolución.

“TERCERO.- No se hace especial condena en costas en contra de la apelante respecto a las causadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

“CUARTO.- Notifíquese; y remítase copia autorizada de esta resolución, autos principales y documentos base de la acción, al Juez de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

“QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución hágase del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de amparo precisada en el cuerpo de este fallo.

“(...)”

De las transcripciones que anteceden, se advierte que el Tribunal Colegiado resolvió que el contrato de licencia cuestionado no es nulo y por ende debe surtir sus efectos legales.

Por otra parte la Tercera Sala Civil, al cumplimentar la ejecutoria rescindió el contrato de licencia de 27 de diciembre de 1995, condenando al hoy tercero interesado a diversas prestaciones relacionadas con los efectos de dicho contrato, consistentes en la suspensión del uso comercial del diseño que constituye la marca materia del presente juicio, así como el pago de regalías y pena convencional.

Con ello, queda de manifiesto, que la autoridad demandada en el presente juicio extralimitó sus atribuciones, al negarle eficacia probatoria al contrato de licencia mencionado, ante la negativa del hoy tercero interesado de haber otorgado su consentimiento para su celebración, arribando a la conclusión de que éste no cumple con todos los elementos esenciales y de validez que debe cubrir, por que no existió “CONSENTIMIENTO FEHACIENTE de una de las partes”.

Este Órgano Colegiado no pasa por alto que el tercero interesado ofreció y exhibió como prueba superveniente la demanda de amparo promovida en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria a que se ha hecho referencia, sin embargo, lo que queda demostrado con las pruebas relacionadas con el juicio ordinario civil del que derivan, es precisamente que la autoridad demandada al resolver la solicitud de declaración administrativa de caducidad materia del presente juicio, indebidamente negó valor probatorio a un contrato privado celebrado entre las partes contendientes, sin que existiera un pronunciamiento de autoridad judicial competente, en el que se hubiera declarado su ineficacia jurídica.

En ese contexto, con las pruebas mencionadas, se demuestra que la actuación de la autoridad resulta ilegal al prejuzgar sobre la validez y existencia de un contrato de licencia en el que se sustenta la defensa de los enjuiciantes.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la

Federación, en relación con el diverso 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- Los actores acreditaron su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, en los términos precisados en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 7 de junio de 2004, por mayoría de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, un voto con los puntos resolutiveos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres y dos votos en contra de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Carballo Balvanera, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Se encontraban ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de junio de 2004 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 14925/01-17-03-8/218/03-PL-10-04

El que suscribe se aparta de lo resuelto en el caso a estudio, por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, en atención a dos consideraciones.

A) En primer lugar, ha sido criterio reiterado por el propio Pleno, que la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al ser una cuestión de orden público debe ser estudiada de forma exhaustiva y, en todo caso, de oficio, tal y como lo determina el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión de haber analizado la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se tendría que haber concluido que la misma fue emitida por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución combatida, Subdirectora Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta una autoridad sin respaldo legal.

En el caso se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirectora Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso o el Presidente de la República, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Públi-

ca Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

“Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

“ARTÍCULO 1o. Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 3o. Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“I. Junta de Gobierno;

“II. Dirección General;

“III. Direcciones Generales Adjuntas de:

“a) Propiedad Industrial, y

“b) Los Servicios de Apoyo;

“IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

“V. Direcciones Divisionales de:

“a) Patentes,

“b) Marcas,

“c) Protección a la Propiedad Intelectual,

“d) Sistemas y Tecnología de la Información,

“e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“f) Relaciones Internacionales,

“g) Oficinas Regionales,

“h) Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

“VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
“(...)”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes transcrito, el Presidente de la República tiene tres facultades que son:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- b) La de ejecutar dichas leyes; y
- c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, la facultad reglamentaria.

De lo anterior se sigue que si la facultad reglamentaria del Presidente tiene como finalidad explicitar el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea esta centralizada o paraestatal, como es el caso por

tratarse de un organismo descentralizado, las leyes comprendidas lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que dentro de la facultad reglamentaria presidencial se encuentra contenida la de crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución asignada al propio Ejecutivo, de ejecutar las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada; ya que el Ejecutivo Federal es el titular de esa administración.

De otra parte, de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Subdirección Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento o decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la

ley de que se trata, con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte que se les asigne legalmente de la competencia del citado organismo descentralizado, establecido por el artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla a la Subdirección Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial, es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho reglamento interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y el segundo, por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o., de tal Reglamento, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal, y por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior, se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es la Subdirectora Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, enero de 1998 Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORÍA A PATRONES.- De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de

la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente

en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.- El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que

prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son

normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares

creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: II.A.54 A. Página: 547. Materia: Administrativa Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SAN-

CIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.’.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: II.A.65 A. Página: 1006. Materia: Administrativa Tesis aislada.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVI/96. Página: 5. Materia: Administrativa, Constitucional

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es

una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades me-

diante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. Página: 76. Materia: Administrativa, Constitucional.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos adminis-

trativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).’ ”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. VII/2003. Página: 329. Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Por último, quisiera indicar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 2004, se reformó y adicionó el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para incorporar en su artículo 3º, a diversas Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales, con lo anterior se corrobora el criterio sostenido por el que suscribe, en el sentido de que sólo a través de la Ley o de Reglamento emitido por el titular del Ejecutivo Federal, se pueden crear órganos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

B) En segundo lugar, independientemente del razonamiento alcanzado en el inciso anterior, me pronuncio también en contra del criterio mayoritario no compartido, que consideró en el fondo del asunto, que el contrato de licencia de uso de marcas que suscitó el estudio de la excepción de falta de interés jurídico de la hoy tercero interesada en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, surte plenamente sus efectos entre las partes contratantes, esto es entre licenciante y licenciario, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, la inscripción de dicho contrato ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es únicamente con la finalidad de que el mismo surta efectos jurídicos frente a terceros, esto es, frente a aquéllos que no formaron parte de dicho convenio; y por el contrario, debe entenderse que surte plenamente sus efectos entre las partes que lo celebraron, sin que para ello sea requisito su inscripción.

En mi opinión, tal apreciación resulta incorrecta, toda vez que la inscripción del contrato ante una Institución de carácter público, como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, además de constituir un requisito para que el contrato surta sus efectos en perjuicio de terceros, también constituye un elemento formal indispensable para el perfeccionamiento del convenio, lo que evidentemente trasciende en los efectos generados entre las partes contratantes.

En efecto, es de abundado derecho, que en materia de contratos, el convenio encaminado a producir o transferir obligaciones y derechos se perfecciona, por regla general, a través del mero consentimiento de las partes contratantes. Sin embargo, surge una excepción, y ésta es cuando en alguna disposición se prevenga que tal acto bilateral deba revestir de alguna formalidad, por lo que dicho contrato sólo se perfecciona a través de su cumplimiento.

Consecuentemente, en este tipo de contratos, no basta con el mero consentimiento de las partes para obligarse (lo que comúnmente se manifiesta de forma escrita a través de la firma del contrato); sino además se requiere cumplir con la formalidad prevista en ley, para así considerar como obligatorio para las partes contratantes su cumplimiento.

Tan es así, que el artículo 1796 del Código Civil Federal, disposiciones aplicables a la materia de contratos, a la letra disponen:

“Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”
(Énfasis añadido)

Luego, del contrato de licencia de uso de marcas, que suscitó la presente controversia, y que obra agregado a fojas 115 a 125 de autos, se desprenden los siguientes datos:

1.- Que la licencia fue otorgada con el objetivo de utilizar comercial y publicitariamente la obra de dibujo, de diseño, logotipo, anagrama y marca comercial, consistente en la conjunción estilizada de las letras C y M, para que la licenciataria anunciara su establecimiento y los servicios que en el mismo ofrezca.

2.- Que la licenciataria acepta y se compromete a hacer uso de la marca propiedad de los licenciantes en los términos y condiciones pactadas en dicho contrato.

3.- Que la licenciataria se compromete a **no disputar o reclamar la legítima titularidad o impugnar la vigencia o legalidad de ninguno de los derechos que sobre la marca posean o pudieran poseer los licenciantes; pero sí para coadyuvar en la defensa de su titularidad y de los derechos derivados de ésta frente a terceros.**

4.- **Que la licencia es otorgada a título gratuito**, y sólo en caso de que cambie la estructura accionaria o administrativa de la licenciataria o que se termine la actual relación laboral de cualquiera de los dos licenciantes, se conviene entonces el pago de una regalía del 2% sobre las ventas totales netas anuales de la licenciataria.

De lo anterior se desprende que los licenciantes otorgaron a la licenciataria el uso de la marca a título gratuito, lo cual constituye en realidad una cesión de derechos de la marca, con la única limitante de que se abstuviera de reclamar la titularidad, vigencia o legalidad de los derechos derivados.

En este tenor, no se puede atender, como lo hace el criterio mayoritario no compartido, que para que dicho contrato surta plenamente sus efectos entre las partes contratantes, basta con el mero consentimiento, pues en el caso, el interés público que se salvaguarda no solamente es respecto de terceros ajenos al contrato, sino además de las propias partes contratantes; toda vez que con ello se garantiza que una licencia de derechos otorgada “de buena fe”, no sea indebidamente utilizada, incluso por el propio licenciatario; tan es así que dentro del cuerpo del convenio se estableció la privativa de que la sesionada, durante el tiempo de vigencia del mismo, se abstuviera de promover cualquier tipo de procedimiento encaminado a despojar de sus derechos al titular de la marca, y más aún cuando dicha cesión había sido concedida de forma gratuita.

Ahora, no es óbice a lo anterior que el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, reformado a través de Decreto emitido por el Órgano Legislativo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, a la letra disponga:

“Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. **La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.”**

(Énfasis añadido)

Pues dicho precepto no debe ser interpretado aisladamente, sino de forma conjunta con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley en cita, y que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 140.- La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, **tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular.”**

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que el derecho de defensa de la marca y de los derechos concedidos a través del contrato de mérito, sólo podrán ser reconocidos a favor de la licenciataria a través de la inscripción del mismo, por consiguiente, la inscripción no sólo surte efectos frente a terceros, sino también involucra a las partes contratantes, pues la ley está reconociendo expresamente que sólo a través del acreditamiento del contrato (que se da a través de su inscripción) es dable reconocer la facultad a favor de la licenciataria para la defensa y protección de la marca y los derechos concedidos a través del contrato; por consiguiente, su personalidad jurídica y los derechos sesionados derivados de la marca, quedarán supeditados a este requisito.

La falta de inscripción del contrato de licencia ante el Instituto, implica, la falta de reconocimiento jurídico de la parte licenciataria y la certeza de la existencia del contrato; toda vez que la licenciataria se encontraría limitada a ostentarse como tal al no poder ejercer las acciones pertinentes para su protección y defensa, lo que generaría incertidumbre jurídica a las contratantes de que el convenio además de poder ser oponible a terceros, pueda ser cumplido a cabalidad.

Bajo esta tesis, era dable interpretar que la hoy tercera interesada contaba con interés jurídico para promover el procedimiento de caducidad de mérito, al no haberse demostrado fehacientemente, es decir, mediante la inscripción del contrato ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su calidad de licenciataria en el contrato de licencia de uso presuntamente celebrado con los hoy actores; por lo que, en todo caso, restaba reconocer la validez de la resolución impugnada en esta vía, y más aún cuando no existe pronunciamiento firme de los Tribunales judiciales respecto de la existencia y validez del contrato que suscitó esta controversia.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio.

A T E N T A M E N T E

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

SALAS REGIONALES

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES NECESARIA SU EMISIÓN CUANDO LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE CONOCIERON POR LA AUTORIDAD, SE HACEN SABER AL VISITADO EN EL ACTA ÚLTIMA PARCIAL, ATENTO A LOS ARTÍCULOS 42, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 46-A DEL CÓDIGO EN CITA.- El artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, permite a las autoridades fiscales ejercer sus facultades de comprobación conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifica al contribuyente, razón por la cual, cuando la autoridad ejerce en principio la facultad prevista por el artículo 42, fracción II del Código invocado, pues mediante oficio requiere al contribuyente diversa documentación e información con el propósito de revisar el dictamen fiscal presentado por contador público registrado, pero posterior a ello, la fiscalizadora considera necesario emitir orden de visita domiciliaria, no existirá violación al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación al no emitir en tal caso el oficio de observaciones, toda vez que los hechos y omisiones que se conocieron por la autoridad, se hacen saber al visitado a través del acta última parcial, otorgándole el derecho de exhibir en el plazo de veinte días, los documentos, libros o registros, que los desvirtuaran, transcurrido dicho plazo, se levantará el acta final, todo dentro del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues la caducidad del procedimiento previsto por tal numeral, debe computarse desde que se notificó el primer requerimiento al contribuyente, considerando en su caso la primera y segunda ampliación del plazo y finalmente la fecha cuando se levanta el acta final. (1)

Juicio No. 26438/03-17-07-5.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANULABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. LA OMISIÓN DE LA LEYENDA DE LOS MEDIOS O RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LOS MISMOS, NO PRODUCE SU ANULACIÓN LISA Y LLANA.- Conforme lo establece el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas, se encuentran obligadas a hacer mención en los actos administrativos que emitan, los recursos que procedan en contra de dichos actos; sin embargo, el artículo 7º de la Ley antes mencionada, también señala que la omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3º producen la anulabilidad, es decir, para el solo efecto de que subsanara dicha irregularidad, en la resolución impugnada, y se le precisara al demandante los recursos que procedan en contra de la misma; por lo tanto y por economía procesal, en el caso de que se invoque el concepto de anulación consistente en que no se cumplió con el requisito antes señalado, debe declararse fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; ya que dicha irregularidad no trasciende en el sentido de la resolución impugnada, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(2)

Juicio No. 10884/04-17-11-2.- Resuelto por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Francisco Javier Mireles Maldonado.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HAGAN VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PRIMIGENIO NO SE CONTROVIRTió EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 209 BIS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CI-TADO.- Deben desestimarse en la sentencia definitiva los agravios que se enderecen en el escrito de ampliación de la demanda en términos del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que dispone: “II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;”, cuando la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo se emita con apoyo en una resolución primigenia respecto de la cual la parte actora pretende ampliar su escrito de demanda, pues es evidente que al tener conocimiento el actor de la existencia de la resolución primigenia que sirve de apoyo para emitir la resolución controvertida en la instancia jurisdiccional, entonces, en estricto derecho y con apego a la legalidad, debe impugnarse la resolución primigenia en el escrito inicial de demanda en términos de la fracción II del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala: “II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o su ejecución: En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda”, resultando incorrecto que el enjuiciante pretenda impugnarla a través del escrito de ampliación a la demanda, ya que, de ser así, ha consentido tácitamente dicha resolución. (3)

Juicio No. 342/03-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Moreno Vela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE CONCEDERSE CUANDO LA PETICIÓN SE HAGA EN TÉRMINOS DEL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Si la parte actora solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado argumentando que existe embargo por parte de la autoridad exactora sobre un bien inmueble de su propiedad, señalando además el solicitante de la suspensión, que bajo protesta de decir verdad, el bien inmueble que le embargó la autoridad vía ejecución es el único con que cuenta para efectos de garantizar el crédito a su cargo, circunstancia última que no sea desvirtuada por la exactora, incluso, ni siquiera controvertida, entonces, debe concederse la suspensión solicitada de conformidad con el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación al actualizarse el supuesto contenido en el séptimo párrafo del artículo 144 del mismo Ordenamiento, con la salvedad de que, en caso que la autoridad compruebe por cualquier medio que dicha declaración es falsa, exija garantía adicional sin perjuicio de las sanciones que correspondan, observándose, en todo caso, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 141 del Código Tributario Federal. (4)

Juicio No. 1481/03-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1o. de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Moreno Vela.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

INCONFORMIDAD.- DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DEL FALLO DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos, establece que contra la resolución que contenga el fallo de una licitación pública no procederá recurso alguno, pero procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes ante la Contraloría Interna, mientras que el artículo 70 de la misma Ley precisa que en contra de la resolución de inconformidad puede interponerse el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes. Del análisis armónico de los dos preceptos antes mencionados se concluye que la inconformidad es un medio de defensa que tiene el particular para inconformarse respecto del fallo emitido con motivo de una licitación, el cual no es optativo; consecuentemente, si el Magistrado Instructor desechó por improcedente el juicio interpuesto en contra del acta en que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática comunicó un dictamen en el que se determinó que existe vínculo de matrimonio entre el personal de uno de los licitantes y el servidor público de la Subdirección de Eventos Especiales del citado Instituto que interviene en la etapa de contratación, actuando como área solicitante del servicio, fundándose y motivándose el desechamiento en que previo al juicio procede el trámite de la inconformidad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del desechamiento del juicio, la Sala debe confirmar el auto reclamado en atención a que antes de promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la demandante debió interponer su inconformidad ante la Contraloría Interna del referido Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (5)

Juicio No. 1095/04-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PERITO EN MATERIA DE VALUACIÓN DE BIENES.- PARA RENDIR UN DICTAMEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD EXACTORA NO ES NECESARIO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL.- El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación exige que los avalúos de las mercancías embargadas sean emitidos por un perito, lo cual necesariamente implica que éste cuente con los conocimientos y capacidades necesarias para rendir el dictamen correspondiente; no obstante lo anterior, en materia de valuación de bienes no existe una profesión así denominada, ni reconocida por la Secretaría de Educación Pública, ni en la Ley General de Profesiones, porque si bien esta actividad se debe llevar a cabo con un método o técnica determinados, lo cierto es que no nos encontramos ante una ciencia o arte que necesite la expedición de un título oficial, con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles que permite al “tribunal” (en este caso a la autoridad administrativa) nombrar a cualquier persona que a su juicio posea dicha pericia, por lo cual basta el reconocimiento de la exactora de que la persona es apta para rendir opinión, tomando en cuenta que con ello el gobernado no queda en estado de indefensión, ya que el propio Código Tributario permite que éste la combata ante este Tribunal mediante la instauración del juicio contencioso administrativo, y en su caso ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para demostrar que la cantidad dictaminada por el valuador es incorrecta. (6)

Juicio No. 7911/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS PRESTADORES DE SERVICIOS MÉDICOS ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTA CONTRIBUCIÓN CUANDO CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE AL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.- En términos de la fracción I del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, los impuestos los causan las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley; por lo que acorde con dicha disposición legal, todas las personas que presten servicios están obligadas a cubrir el impuesto al valor agregado, excepción hecha de aquellas que se encuentren exentas, ya que esta figura jurídica implica el no pago del gravamen, respecto a las actividades que el legislador determinó excluir. Tal es el caso de los servicios médicos que para su ejercicio requieran de título profesional, los cuales acorde con la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no causan dicha contribución, razón por la cual el sujeto jurídico de la misma no está obligado a trasladarla a sus pacientes y tampoco a enterarla al fisco federal; por lo cual si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad reconoce que la actividad del contribuyente es la de médico cirujano, y liquida contribuciones reconociendo que ésta es su actividad exclusiva, no puede calcular, ni liquidar dicho impuesto con cargo al sujeto revisado, salvo que demuestre que los ingresos que no fueron declarados corresponden a una actividad distinta a la que se realiza cotidianamente; o bien, que se motive debidamente que el sujeto revisado no cuenta con el título académico para ejercer con dicha calidad profesional. (7)

Juicio No. 2389/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO OBJETO EXCLUSIVO IMPONER UNA MULTA CUYO ORIGEN ES UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER FORMAL CONSISTENTE EN LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, EL ACTOR NO PUEDE ARGUMENTAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELACIONADO CON DICHA VISITA.- De conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 4/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es *“APERCEBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO LO QUE PRODUCE ES LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y SUS CONSECUENCIAS”* las sanciones que tienen como origen la oposición a la entrega de información solicitada, son independientes de los demás actos de fiscalización relacionados con la visita domiciliaria, ya que esta última tiene como objeto conocer la situación fiscal del contribuyente en forma real y concreta por un determinado período fiscal, por lo que si el actor considera que dichos actos de fiscalización violan su esfera jurídica tiene expedito su derecho para combatirlos en el momento procesal oportuno, lo cual sólo ocurre cuando la autoridad emite su resolución definitiva determinante de contribuciones por omisión de impuestos, pero no cuando se le impone una multa por no proporcionar información, porque ésta obedece sólo al incumplimiento de una disposición de carácter formal que es independiente de los créditos fiscales que se emiten como consecuencia de violaciones de carácter sustantivo y, por lo tanto aquélla no se relaciona con los demás actos y consecuencias de la visita domiciliaria. (8)

Juicio No. 6964/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.-
Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS DE UNA EMPRESA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Es de explorado derecho que las autoridades fiscalizadoras están facultadas para determinar que los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se encuentren registrados en su contabilidad constituyen un ingreso gravable, de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, cuando el gobernado aporta como prueba al juicio contencioso administrativo el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 34 del Código de Comercio, de tal manera que las cantidades debidamente registradas por este concepto no son gravables para efectos del impuesto sobre la renta, ni del impuesto al valor agregado, en razón de que no se da ninguno de los hechos generadores de estas contribuciones, ya que dichos ingresos tienen como origen la aportación de los socios de la empresa, para quienes constituye un derecho inalienable realizar los acuerdos que estimen pertinentes para el debido funcionamiento de la misma, por lo que si bien el aumento de capital efectivamente es un ingreso que impacta la economía de la empresa y le permite tener liquidez, éste se aparta de la naturaleza de las contribuciones y, en consecuencia, durante el procedimiento de fiscalización la autoridad no puede con base en los mismos determinar un crédito fiscal y, por el contrario, se encuentra obligada a valorar el impacto fiscal que dicha operación tuvo para con base en ello determinar la real situación del contribuyente. (9)

Juicio No. 4012/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE EXTENDERSE A QUIEN FIRMA POR SUPLENCIA.- Dispone el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que los actos administrativos que deban ser notificados a los particulares, deberán consignar, entre otros, por lo menos la firma del funcionario competente para emitirlos. Ahora bien, dicho precepto legal debe interpretarse en el sentido de que, no sólo es necesario la firma autógrafa del funcionario competente para emitir un determinado acto administrativo, sino que también es indispensable que se consigne expresamente el nombre de dicho funcionario, independientemente de que se trate del funcionario directamente competente para ello, o bien, del funcionario que supla la ausencia del titular al que le compete el ejercicio de las facultades respectivas. (10)

Juicio No. 2481/04-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 276, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

21 DE DICIEMBRE DE 1995, CUYA VIGENCIA FUE PRORROGADA POR EFECTOS DEL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001.-

Disponía el artículo Octavo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que en tanto se emitiera el nuevo Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, continuaría vigente tanto el texto del Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley del Seguro Social derogada, así como el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el mismo Órgano informativo el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas para Cobros, las atribuciones contenidas en tal Reglamento.- Ahora bien, es importante destacar que si bien es cierto que dicho Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social fue modificado y reformado por el Reglamento para la Administración e Inversión de Recursos Financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1999, así como por los Decretos publicados el 17 de diciembre de 2001 y 19 de junio de 2003, también es cierto que, con motivo de las modificaciones y reformas contenidas en el Decreto publicado en la última fecha mencionada, prácticamente se emitió el nuevo Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social al que se alude en el mencionado artículo Octavo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, habida cuenta que en dicho Decreto de reformas y adiciones ya se contempla la nueva estructura orgánica del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sus respectivas facultades y atribuciones. En tales circunstancias, es evidente que, en el caso que nos ocupa, la aplicación del artículo 276, fracciones III y IV de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con el que se pretende fundar su competencia material el titular de la Subdelegación Toluca, de la Delegación Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, es totalmente inaplicable, al haber quedado derogado en términos de los artículos Primero y Octavo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el referido Órgano informativo el 20 de diciembre de 2001. (11)

Juicio No. 2660/04-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2004

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO
GUTIÉRREZ**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar el nombramiento de Magistrado de Sala Superior en favor del Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, con efectos a partir del primero de enero de dos mil tres, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, se acuerda que el referido Magistrado continúe adscrito en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/50/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tres precedentes en el mismo sentido, al resolverse las contradicciones de sentencias 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/y otro/661/02-PL-04-01, 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01 y 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01, cada una por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-71, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contradicción de sentencias es procedente entre las dictadas por la Sala Superior actuando en Secciones; por aquéllas y las Salas Regionales; por las Secciones entre sí o por las propias Salas Regionales; interpretar lo contrario daría como consecuencia que ningún resultado práctico tendría la obligación que tienen las Salas Regionales de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, si no es para que éste lo haga del conocimiento del Pleno para que decida qué criterio debe prevalecer.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, orde-

nándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tres precedentes en el mismo sentido, al resolverse las contradicciones de sentencias 1815/00-10-01-1/y otros/593/01-PL-01-01, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra, 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01 y 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01, cada una por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-72, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRA DICTADA POR UNA SALA REGIONAL.- En los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, cuando exista contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, quien resolverá el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por lo anterior, si existe contradicción entre una sentencia dictada por una Sección de la Sala Superior y otras emitidas por una misma Sala Regional, es dable legalmente concluir que se surte el supuesto descrito en el numeral de cuenta, ya que éste sólo exige que exista oposición entre los criterios aplicados en los fallos correspondientes para la procedencia de la contradicción de sentencias.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/52/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 2 en contra, 4740/01-17-02-2/89/01-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra, y 13631/01-17-05-7/343/02-PL-10-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-73, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE SALUD.- CÓMO EFECTUAR SU CÓMPUTO.- A efecto de establecer si ha expirado el plazo para emitir resolución que pone fin al procedimiento sancionador establecido en la Ley General de Salud, iniciado de oficio, cuando dicha resolución se emite en cumplimiento de una diversa recaída a un recurso, y consecuentemente determinar si ha operado la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable el artículo 92, último párrafo de este Ordenamiento, que preceptúa: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses”; de lo que se sigue que en una interpretación sistemática del citado artículo 92 en relación con el 60 invocado, el cómputo para que se configure la caducidad en este caso se debe realizar tomando en consideración dicho plazo de 4 meses más los 30 días a que hace alusión el multicitado artículo 60. De

esta forma el plazo de cinco días que establece el artículo 434 de la Ley General de Salud, “ley especial en esta materia”, para imponer la sanción correspondiente, derivada de la sustanciación de dicho procedimiento oficioso, no es aplicable en virtud de que el mismo opera para la resolución sancionadora primigenia.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2005

CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 6º, fracción I, 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

MARZO	Del Lunes 21 al Viernes 25
MAYO	Jueves 5
JULIO	Del Viernes 15 al Viernes 29 (Primer período vacacional)
SEPTIEMBRE	Viernes 16
OCTUBRE	Lunes 31
NOVIEMBRE	Martes 1º y Miércoles 2
DICIEMBRE	Del Viernes 16 al Viernes 30 (Segundo período vacacional)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil cinco, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2005

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS VISITADORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13, 16, fracción IV y 64, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del mismo, se designa a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, como se indican a continuación:

M E T R O P O L I T A N A S

PRIMERA SALA	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SEGUNDA SALA	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
TERCERA SALA	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
CUARTA SALA	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
QUINTA SALA	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
SEXTA SALA	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SÉPTIMA SALA	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
OCTAVA SALA	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
NOVENA SALA	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
DÉCIMA SALA	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
DÉCIMO PRIMERA SALA	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE III	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SALA REGIONAL DEL CENTRO I	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
SALA REGIONAL DEL CENTRO II	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SALA REGIONAL DEL CENTRO III	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SALA REGIONAL DEL GOLFO	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
SALA REGIONAL DEL PACÍFICO	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
SALA REGIONAL DEL SURESTE	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SALA REGIONAL PENINSULAR	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
SALA REGIONAL DEL CARIBE	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2005

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 19, fracción V y 21 del Reglamento Interior del mismo, se forman e integran las comisiones que a continuación se señalan:

- 1. COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y NORMATIVIDAD, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Carballo Balvanera.
- 2. COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y CARRERA JURISDICCIONAL, integrada por los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Malpica de Lamadrid.
- 3. COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alejandro Sánchez Hernández.
- 4. COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, integrada por los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
- 5. COMISIÓN DE ASUNTOS EDITORIALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, integrada por los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

- 6. COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, integrada por los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc.
- 7. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE JUICIOS, integrada por los Magistrados de la Sala Superior Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, más dos Magistrados de Salas Regionales, Magistrados María de los Ángeles Garrido Bello y Rubén Ángeles Enríquez (lo anterior de conformidad con el artículo 65, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).
- 8. COMISIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS FESTEJOS POR EL SEXAGÉSIMO NOVENO ANIVERSARIO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, integrada por los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Silvia Eugenia Díaz Vega.
- 9. COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO, integrada por los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera.
- 10. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, integrada por los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, expresidentes del Tribunal, así como por el Magistrado visitador de la Sala Regional de que se trate, en su caso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil cinco.- Firman la

Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2005

DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS HASTA 2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se acuerda:

Primero.- Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan concluido totalmente, a más tardar, el último día del año de 2001, independientemente del año en que hayan iniciado, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.

Previamente, en las Salas Regionales, se deberá instruir a los archivistas que hagan la depuración de los expedientes terminados con anterioridad y hasta el año de 2001, para que también se proceda a su destrucción, lo que podrá realizarse únicamente después de que el Secretario de Acuerdos correspondiente haya firmado, otorgando el visto bueno para llevar a cabo dicha destrucción.

Segundo.- Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios a destruir, deberán acudir al domicilio de la Sala en la que se encuentren radicados, a solicitar su devolución o expedición de las copias certificadas de su interés, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su destrucción.

Tercero.- Que cada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional coloque el presente acuerdo en la ventanilla de su Oficialía de Partes y en otros lugares visibles

del edificio de su sede, levantando acta de la colocación de ese aviso y remitiendo copia a la Secretaría General de Acuerdos para su constatación y archivo.

Cuarto.- Que cada Sala Regional de este cuerpo colegiado levante un acta en el momento de realizar la destrucción de expedientes, misma que se hará en la forma más conveniente para este Tribunal de acuerdo con los medios disponibles. Así mismo, deberá remitir una copia de la lista de expedientes destruidos a la Presidencia de este Tribunal, a la Contraloría Interna y a la Secretaría General de Acuerdos.

Quinto.- Si a la fecha de emisión del presente acuerdo, algún Magistrado aún no ha hecho la selección para el Archivo General de los expedientes más valiosos del año de 2001, deberá hacerlo previamente a la destrucción, considerando los siguientes aspectos:

- a) El asunto más cuantioso que se haya tramitado durante el año de 2001.
- b) El expediente que se refiera a los temas más reiterados durante ese ejercicio.
- c) El asunto de mayor relevancia de acuerdo a su significación e importancia por el tema jurídico novedoso.
- d) Los expedientes que hayan servido de base para que la Sala Superior haya establecido precedente o jurisprudencia.
- e) Los expedientes que se hayan tomado en consideración para publicar tesis en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los expedientes así clasificados, se remitirán a la Contraloría Interna de este Cuerpo Colegiado, junto con sus listados, para que ésta haga la concentración que corresponde y se integre al “Acervo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” del Archivo General de la Nación. En tal virtud, las Salas Regionales no darán trámite alguno a las solicitudes de devolución de documentos o expedición de copias certificadas de los expedientes enviados al archivo en cita ya que dichos expedientes integrarán el acervo histórico para ser consultados por los investigadores, no así para consulta por interés legal de las partes.

Sexto.- Solicitar la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada sede de las Salas Regionales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día tres de enero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2005

DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN PARA EL PERIODO DE 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior designa como su Presidente al Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada celebrada el día cuatro de enero de dos mil cinco.- Firman, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2005

DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN PARA EL PERIODO DE 2005

En la sesión privada celebrada el día tres de enero de dos mil cinco, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acordaron designar como Presidenta de la misma a la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección, de la Sala Superior, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 79/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, octubre 2004, p. 13

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DECIDA QUÉ PÉRDIDAS SUFRIDAS EN LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES PUEDEN SER DEDUCIBLES. (1a./J. 86/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, octubre 2004, p. 263

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a./J. 98/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, octubre 2004, p. 351

SEGUNDA SALA

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. (2a./J. 141/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 377

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL HECHO DE QUE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO HAYA SIDO APROBADA EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO IMPLICA QUE SEA CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 143/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 378

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS EXENCIONES AUTORIZADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO POR LA PRESTACIÓN DE CIERTOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, NO PROPICIAN LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 145/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 379

TELEVISIÓN POR CABLE. COMUNICACIONES VÍA SATÉLITE. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECER CONTRIBUCIONES EN ESA MATERIA. (2a./J. 138/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 442

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a./J. 140/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 443

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS QUE SE DESTINEN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE “TAXIS”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 139/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 474

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS PRESENTADOS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. SON VÁLIDOS SI PARA ELLO SE UTILIZARON LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO OBSTANTE QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO FIRMADAS POR PERSONA DIVERSA A SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

(VI.3o.A. J/39)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2004, p. 2067

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, NO DEPENDE DE LA AMBIGÜEDAD DE SU TEXTO. (VIII.3o. J/15)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 8o. C., octubre 2004, p. 2106

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. (XXIII.3o. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 23er. C., octubre 2004, p. 2021

TESIS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL LIMITAR EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES DE GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL AUTORIZADAS PARA LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, octubre 2004, p. 368

RENTA. LOS ARTÍCULOS 121, FRACCIÓN VIII, 125, FRACCIÓN I, Y 109, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

(1a. CVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, octubre 2004, p. 369

SEGUNDA SALA

GASOLINA, DIESEL Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO. A LA OBLIGACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONTAR CON CONTROLES VOLUMÉTRICOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN EN TODO MOMENTO POR FORMAR PARTE DE SU CONTABILIDAD, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).

(2a. LXXX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 508

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XIII, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, INCLUYE AL QUE SE PRESTA A TRAVÉS DE REDES. (2a. LXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 510

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL PROHIBIR SU ACREDITAMIENTO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS. (2a. LXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 510

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 18, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XIII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIOLOCALIZACIÓN Y RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS, Y NO A LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. LXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 511

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU PAGO A LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

(2a. LXXXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 514

VALOR AGREGADO. EL DIVERSO TRATO QUE LA LEY RELATIVA OTORGA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE REALICEN ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS, RESPECTO DE LAS OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, octubre 2004, p. 515

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. (I.4o.A.438 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2004, p. 2363

MILITARES. SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LAS RESPONSABLES A OTORGARLES SERVICIOS MÉDICOS Y DE FARMACIAS ECONÓMICAS. (I.4o.A.436 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2004, p. 2364

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA. LA CITA DE PRECEPTOS QUE PREVÉN DIVERSOS TRIBUTOS, EN LA ORDEN QUE LA CONTIENE, PARA SU COMPROBACIÓN FISCAL NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICA-

CIÓN PARA LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. (III.1o.A. 119 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 3er. C., octubre 2004, p. 2424

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TERCERO PERJUDICADO SUPERVENIENTE. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA PERSONA QUE REVISTA ESE CARÁCTER, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

(III.3o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 3er. C., octubre 2004, p. 2418

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE RECHAZARLA AUN CUANDO DERIVE DE EJERCICIOS DISTINTOS DE AQUEL EN QUE SE DECLARA EL IMPUESTO A CARGO.

(IV.2o.A.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2317

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA REGLA 2.2.11., INCISO C), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999, NO ESTABLECE REQUISITOS QUE EXCEDAN LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(IV.2o.A.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2319

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUIEREN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NOTIFICADORES PARA SU VALIDEZ.

(IV.2o.A.101 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2367

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SI SE TRATA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES Y EL ACTA DE INICIO CONTIENE VICIOS FORMALES, PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La ausencia de fundamentación y motivación del requerimiento de pago realizado en el acta de inicio del procedimiento administrativo de ejecución, constituye un vicio formal en el procedimiento que afecta las defensas del contribuyente y trasciende al sentido de la resolución impugnada. Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que lleva a declarar la nulidad de la resolución controvertida en el juicio que se siguió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del diverso 239, fracción III, parte final, del propio código tributario, relativa a que respecto de las facultades discrecionales no opera la nulidad para efectos, pues dicha disposición atiende, precisamente, a la génesis de la resolución impugnada. Es decir, como el acto se originó con motivo de una facultad discrecional, al declarar su nulidad, el mencionado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya no puede imprimirle efecto alguno, pues estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular, cuando aquélla queda en aptitud de utilizar discrecionalmente sus facultades de iniciar o no de nuevo el procedimiento aludido. En otras palabras, la nulidad decretada tiene como efecto dejar insubsistente el procedimiento administrativo de ejecución y, consecuentemente, la resolución, sin perjuicio de que si la autoridad administrativa lo estima procedente, ejerza de nueva cuenta sus facultades de comprobación, ya que de lo contrario se vería transgredido el propósito que subyace en el mencionado artículo 239, fracción III, última parte, del Código Fiscal de la Federación, que alude a un efecto específico, al indicar “salvo que se trate de facultades discrecionales” caso en el que no se le puede imprimir ningún efecto, pues de lo

contrario la nulidad decretada beneficiaría a la autoridad y, por tanto, se convertiría en un medio merced al cual ésta podría emitir nuevas resoluciones en perjuicio del gobernado. (IV.2o.A.99 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2385

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. POR SU NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA LEY DE DICHO IMPUESTO PUEDE IMPUGNARSE EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL GOBERNADO SE COLOCÓ EN EL SUPUESTO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. (IV.2o.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2415

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. LA COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE REFERENCIA OBTENIDA DE INTERNET, ES IDÓNEA PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA QUE LO ESTATUYE. (IV.3o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2352

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD CUYA NULIDAD SE DEMANDA.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la autoridad competente quien debe fundar y motivar debidamente su acto o resolución, por lo que para considerar legal dicho acto no es suficiente que existan las circunstancias específicas y las razones particulares que se puedan tener en consideración para su emisión, y que las

disposiciones legales aplicables estén vigentes, sino que es necesario, además, que tales datos se precisen en el propio documento que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, y menos en la resolución dictada en el juicio de nulidad, ya que en ésta el análisis debe circunscribirse precisamente a la satisfacción de esos requisitos. En consecuencia, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su resolución, no pueden, motu proprio, expresar las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto cuya nulidad se reclama y luego determinar que con base en tales consideraciones el acto anulable se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que con tal actuar subsanarían las deficiencias de motivación y fundamento del acto reclamado que ocasionan su nulidad, en contravención al artículo 16 constitucional aludido. (IV.3o.A.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2004, p. 2419

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (VI.1o.A.160 A).

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2004, p. 2310

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LAS NORMAS QUE REGULAN SU PROCEDENCIA SON LAS VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE TALES SUMAS SE HAYAN GENERADO, NO LAS QUE ESTÉN EN VIGOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (VI.1o.A.159 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2004, p. 2338

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES.- De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles “salvo disposición en contrario”, condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al “plazo de 30 días”, sin distinguir si los días son naturales o hábiles. Por lo demás, si bien pudiera pensarse que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse “todos los días”, como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión “periodos” empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en “ciclos de tiempo”, verbigracia semana o quincena, o en “meses” o “años”, mas no así en tratándose de plazos determinados “en días”, porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste “en los plazos fijados en días”, en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles. (VI.3o.A.203 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2004, p. 2314

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO IMPLICA QUE ACTÚE EN FORMA DOGMÁTICA EN SU DETERMINACIÓN SINO QUE DEBE HACERLO

SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL. (VIII.1o.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 8o. C., octubre 2004, p. 2316

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. TRATÁNDOSE DE SITUACIONES NO REGULADAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, PROCEDE APLICAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

(XV.1o.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 15o. C., octubre 2004, p. 2342

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

RENTA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR UN PATRÓN QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO. (XV.2o.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 15o. C., octubre 2004, p. 2394

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y UNA ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL, DISTINCIÓN. EN TRATÁNDOSE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS

**GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS
RELACIONADOS AL PARTICULAR. (XV.3o.11 A)**

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 15o. C., octubre 2004, p. 2368

Fe de erratas

Revista de Quinta Época, No. 45, Septiembre 2004

En la página 322, últimos dos renglones dice:

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

Debe decir:

por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por ministerio de ley: Lic. Sonia Sánchez Flores.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Revista de Quinta Época, No. 49, Tomo I, Enero 2005

En la página 437, último renglón dice:

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

Debe decir:

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD del procedimiento administrativo cuando en el recurso de revisión se ordena realizar un determinado acto o la reposición del procedimiento en materia de salud.- Cómo efectuar su cómputo. V-J-SS-73 (3)	11
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es procedente cuando existe discrepancia en el criterio aplicado en una sentencia emitida por una Sección de la Sala Superior y otra dictada por una Sala Regional. V-J-SS-72 (2)	9
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. V-J-SS-71 (1)	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos conceptos de impugnación en los que se cuestiona la constitucionalidad de los ordenamientos en que se apoyó el acto controvertido. V-P-1aS-250. (3)	19
FALLECIMIENTO del actor. Cuándo no procede el sobreseimiento del juicio. V-P-2aS-406. (6)	23
MULTAS. La imposición de la mayor no opera cuando se trata de dos o más conductas infractoras. V-P-1aS-251 (4)	20
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-249 (2)	17

SANCIONES impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en una circular no publicada en el Diario Oficial de la Federación.- Resultan ilegales. V-P-SS-635. (1) 15

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir visitas domiciliarias y revisiones no es aplicable tratándose del procedimiento de verificación de origen de bienes o mercancías. V-P-1aS-252 (5)..... 21

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CONTRATO de obra pública con organismos descentralizados.- Los actos de determinación y cobro de la autoridad contratante deben estar fundados y motivados. (1) 37

LICENCIA de uso de marcas, no es necesaria su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que surta efectos entre el licenciante y el licenciataria. (4) 95

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. (2) 76

SUBDIRECTORA Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, carece de competencia para des- echar el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.. (3) 76

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>AGRAVIOS inoperantes.- Cuando la resolución impugnada tiene como objeto exclusivo imponer una multa cuyo origen es una infracción de carácter formal consistente en la oposición a la entrega de la información solicitada durante el desarrollo de una visita, el actor no puede argumentar violaciones cometidas durante el procedimiento de fiscalización relacionado con dicha visita. (8)</p>	183
<p>AMPLIACIÓN de demanda en términos del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación.- En la sentencia definitiva deben desestimarse los conceptos de impugnación que se hagan valer en el escrito de ampliación cuando el acto administrativo primigenio no se controvertió en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 Bis del Ordenamiento jurídico citado. (3)</p>	177
<p>ANULABILIDAD de los actos administrativos. La omisión de la leyenda de los medios o recursos que procedan en contra de los mismos, no produce su anulación lisa y llana. (2)</p>	176
<p>AUMENTO de capital social registrado en el libro de actas de una empresa, es prueba idónea para desvirtuar la presunción de ingresos a que alude el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (9)</p>	184
<p>IMPUESTO al valor agregado.- Los prestadores de servicios médicos están exentos del pago de esta contribución cuando cuenten con título profesional debidamente registrado y se dediquen exclusivamente al ejercicio de esta actividad. (7)</p>	182

INCONFORMIDAD.- Debe interponerse en contra del fallo de una licitación pública antes de promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (5)	179
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El requisito previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de ostentar la firma del funcionario competente para emitir la resolución impugnada, debe extenderse a quien firma por suplencia. (10)	186
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Inaplicabilidad del artículo 276, fracciones III y IV de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, cuya vigencia fue prorrogada por efectos del artículo octavo del Decreto publicado en el mismo Órgano informativo el 20 de diciembre de 2001. (11)	186
OFICIO de observaciones previsto por el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. No es necesaria su emisión cuando los hechos y omisiones que se conocieron por la autoridad, se hacen saber al visitado en el acta última parcial, atento a los artículos 42, último párrafo y 46-A del Código en cita. (1)	174
PERITO en materia de valuación de bienes.- Para rendir un dictamen dentro del procedimiento administrativo de ejecución que lleva a cabo la autoridad exactora no es necesario que cuente con título profesional. (6)	181
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado solicitada en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.- Debe concederse cuando la petición se haga en términos del séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación. (4)	178

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. G/49/2004	191
CALENDARIO de suspensión de labores para el año 2005. G/1/2005	198
DESIGNACIÓN del Presidente de la Primera Sección para el periodo de 2005. G/S1-1/2005	209
DESIGNACIÓN de la Presidenta de la Segunda Sección para el periodo de 2005. G/S2/1/2005	210
DESIGNACIÓN de Magistrados Visitadores. G/2/2005	199
DESTRUCCIÓN de expedientes concluidos hasta 2001. G/4/2005	206
INTEGRACIÓN de las Comisiones. G/3/2005	203
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-71. G/50/2004	192
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-72. G/51/2004	194
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-73. G/52/2004	196

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CADUCIDAD del procedimiento federal administrativo. Para efectos del cóm- puto de la perención de la instancia sólo deben considerarse los días hábiles. (VI.3o.A.203 A)	223
--	-----

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Si se trata del ejercicio de facultades discrecionales y el acta de inicio contiene vicios formales, procede decretar su nulidad en términos de lo previsto por el artículo 239, fracción III, parte final, del Código Fiscal de la Federación. (IV.2o.A.99 A)	220
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En su resolución no puede subsanar las deficiencias en el fundamento y motivación del acto de la autoridad cuya nulidad se demanda. (IV.3o.A.21 A)	221
FE de erratas de la Revista de Quinta Época, No. 49, Tomo I, Enero 2005 ..	226
FE de erratas de la Revista de Quinta Época, No. 45, Septiembre 2004	226

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65